



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(...) los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.”*

**Lima, 26 de septiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **26 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9547/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO B&Z**, conformado por el postor **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GRLL-GRCO I – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I.E. 2208 en el distrito de Huanchaco - provincia de Trujillo - departamento de la Libertad”*, y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 5 de abril de 2024, el Gobierno Regional de la Libertad - Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GRLL-GRCO I – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I.E. 2208 en el distrito de Huanchaco - provincia de Trujillo - departamento de la Libertad”*, CUI 2550270; con un valor referencial de S/2,632,079.43 (dos millones seiscientos treinta y dos mil setenta y nueve con 43/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup>, 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022-EF<sup>5</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 10 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 6 de junio del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro, a favor del postor **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD**; en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD	S/ 2,368,871.49	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO DEL NORTE	S/ 2,368,871.49	100	2	Calificado
INVERSIONES MASVALP S.A.C.	S/ 2,368,871.49	100	3	Calificado
CONSORCIO JHIRE	S/ 2,368,871.49	100	4	Calificado
INVERSIONES GLARK S.R.L.	S/ 2,368,871.49	100	5	Calificado
CONSORCIO EJECUTOR NORTE	S/ 2,368,871.49	100	6	Calificado
CRES PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	S/ 2,368,871.49	100	7	Calificado
CONSORCIO MARS	S/ 2,368,871.49	100	8	Calificado
FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	S/ 2,368,871.49	100	9	Calificado
ELMER PASCUAL CONTRATISTAS S.A.C.	S/ 2,368,871.51	99.99	10	Calificado
INGENIEROS & ASOCIADOS SC. SCRL.	S/ 2,368,871.56	99.99	11	Calificado
CONSORCIO SANTIAGO	S/ 2,368,983.84	99.99	12	Calificado

El 17 de junio del mismo año se registró en el SEACE, el consentimiento de la buena pro; no obstante, el 20 de agosto de 2024 se registró la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, según lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024.

- Mediante escrito s/n, presentado el 27 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa **GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección,

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

solicitando se revoque dicho acto, se ratifique el otorgamiento de la buena pro y se ordene la suscripción del contrato, en razón a los siguientes fundamentos:

- i. Manifiesta que luego de registrado el consentimiento de la buena pro, el 24 de junio de 2024, su representada presentó la Carta N° 10-2023-ING.G.LL. R/GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, a través de la cual cumplió con presentar los documentos para la firma del contrato.

Asimismo, mediante Cartas N° 11-2023-ING.G.LL. R/GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD y 12-2023-ING.G.LL. R/GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD de fechas 27 y 28 de junio del 2024, respectivamente, su representada dejó constancia que se apersonó a las Oficinas de la Entidad para la suscripción del Contrato.

Debido al tiempo transcurrido, emitió la Carta N° 13-2023-ING.G.LL. R/GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, mediante la cual le solicitó a la Entidad la suscripción del contrato, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles.

- ii. Señala que la Entidad notificó a su representada con la Carta N° 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO de fecha 27 de junio del 2024, a través de la cual le requirió la presentación de sus descargos respecto a un supuesto impedimento para contratar con el Estado contemplado en literal f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- iii. Menciona que, dentro del plazo otorgado, su representada cumplió con presentar sus descargos, mediante la Carta N° 14-2023-ING.G.LL. R/GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD del 2 de julio del 2024, señalando que la vinculación entre la Entidad y el hermano de su socio es de naturaleza civil y no laboral, por emanar de un contrato de locación de servicios; en consecuencia, al ser un locador de servicios no corresponde aplicar el literal f) sino el literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que establece lo siguiente:

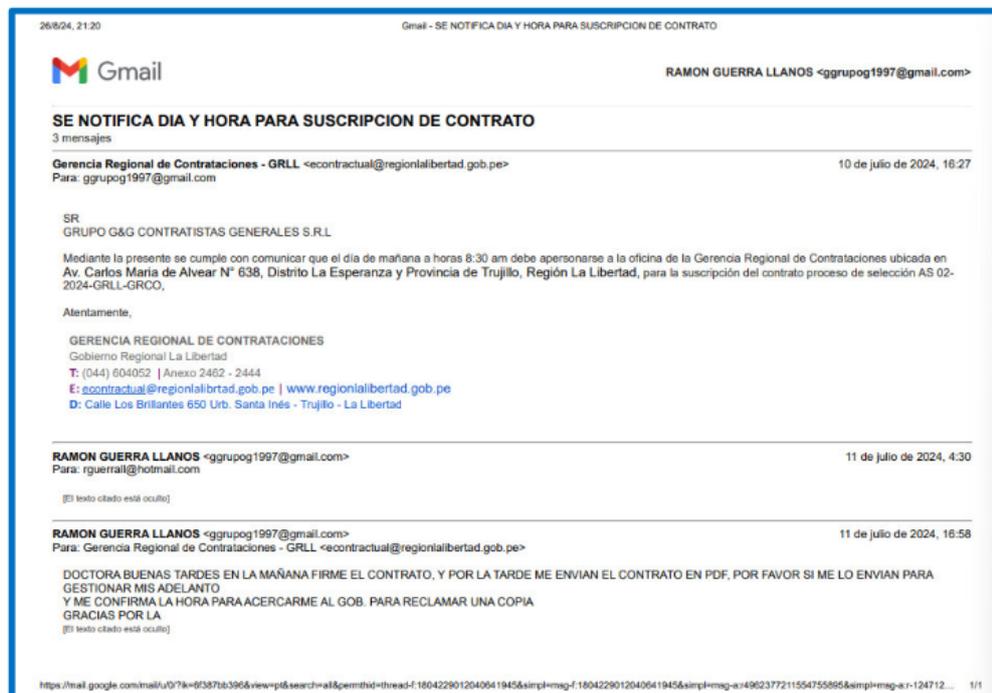
*“En el proceso de contratación correspondiente, **las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones:** i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

*en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta."*

- iv. Señala que, mediante correo electrónico de fecha 10 de julio del 2024, la Entidad citó a su representada para suscribir el contrato, para el día siguiente (11 de julio de 2024), a las 8:30 a.m., como se aprecia de la siguiente imagen:



En ese contexto, refiere que su representada mediante Carta N° 23-2023-ING.G.LL. R/GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD del 15 de julio de 2024, solicitó a la Entidad que alcance el Contrato debidamente suscrito para solicitar el adelanto directo y la fecha para el inicio de ejecución de obra; sin embargo, la Entidad publicó con fecha 20 de agosto del 2024, la Entidad publicó en el SEACE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB, mediante la cual declaró la nulidad de oficio del procedimiento de Selección, argumentando que en la página oficial de proveedores figura una alerta de indicios de que su representada se encontraría impedida de contratar con el Estado según lo establecido en los literales f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Asimismo, detalló los argumentos de la Entidad para declarar la nulidad, según lo siguiente:

- Que, el señor Pedro José Guerra Olivera mantiene vínculo contractual con el Gobierno Regional La Libertad (Contrato de Locación de servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de servicios N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG y Contrato de Locación de servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG).
  - Que, el señor Pedro José Guerra Olivera tiene como prestación asignada la actualización de información técnico – financiera y registro en el banco de inversiones de la Gerencia Regional de Infraestructura.
  - Que, el señor Pedro José Guerra Olivera ha tenido información privilegiada en el proyecto de inversión: “Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel de la IE 2208 en el distrito de Huanchaco - provincia de Trujillo, departamento de la Libertad”, CUI 2550270.
  - Que, el señor Pedro José Guerra Olivera es hermano del socio de su representada (segundo grado de Consanguineidad).
- v. Al respecto, trae a colación lo consignado en el literal f) y h) de numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley:

(...)

*f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.*

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

*(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Explica que el impedimento previsto es aplicable a servidores público o trabajadores de las empresas del Estado y sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad; sin embargo, el Sr. Pedro José Guerra Olivera quien es hermano del socio Pedro Alfredo Guerra Olivera, no es un servidor público, ni forma parte de las empresas del Estado Peruano; por el contrario, es un locador que presta servicios a favor de la Entidad, quien es una Entidad del Estado Peruano.

En este extremo, precisa que el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, señala que todos los funcionarios o trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Asimismo, el artículo 40 precisa que la Ley (Impugnante no precisa la ley) regula su ingreso a la carrera administrativa, derechos, deberes y responsabilidades como servidores públicos.

Asimismo, manifiesta que el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la Administración Pública con nombramiento (servidores nombrados o de carrera) o contrato de autoridad competente (servidor contratado) con las formalidades de ley, en jornadas legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

Por su parte, la Ley Marco del Empleo Público N° 281751<sup>6</sup> utiliza la expresión empleado público para distinguir al a) Funcionario público, b) empleado de confianza, y c) servidor público. Clasifica al servidor público en:

- a) Directivo superior: El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un Órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no exceder del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada

---

<sup>6</sup> El ámbito de aplicación de la presente Ley de conformidad con el artículo III del Título Preliminar establece La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que este tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública:

4. Los Gobiernos Regionales, sus Órganos y entidades.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

- b) Ejecutivo: El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.
- c) Especialista: El que desempeña labores de ejecución de servicios público. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.
- d) De apoyo: El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

Señala que, en igual sentido, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785 define como servidor o funcionario a todo aquel que independientemente del régimen laboral que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud a ello ejerce funciones con tales entidades.

La Ley del Servicio Civil N° 300572<sup>7</sup>, los servidores civiles se clasifican en los siguientes grupos: a) Funcionario Público, b) Directivo Público, c) Servidor Civil de carrera y d) Servidor Civil de actividades complementarias.

Concluye que el servidor público o servidor civil se encuentra dentro de la gestión de recursos humanos del Estado, esto es, mantienen un régimen laboral, realizan su trabajo de manera subordinada, prestan servicios personales y perciben una remuneración por ello.

- vi. Por otro lado, sobre el contrato de locación de servicios, refiere que el ordenamiento civil distingue dentro de los “Contratos Nominados” a los contratos vinculados con la “Prestación de Servicios”, entre los cuales se

---

<sup>7</sup> El artículo 4 de la Ley establece que el sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

considera a la “Locación de Servicios”, definido como la relación contractual que supone que el “locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución”<sup>8</sup>. Es decir, una de las características esenciales del referido contrato es que las prestaciones se ejecutan sin mediar subordinación entre contratante y contratado.

Con relación a lo anterior, señala que el desarrollo de la doctrinas de los contratos civiles y laborales, han utilizado, precisamente, la distinción de los “servicios personales” (que implica la existencia de las condiciones de subordinación propias de una relación laboral o de trabajo) y los “servicios no personales” (que supone el desarrollo de prestaciones no subordinadas) para distinguir la naturaleza de uno y otro campo del derecho, respectivamente.

En ese sentido, afirma que el derecho laboral se construye a partir de la singularización de una relación jurídica específica, cual es: el contrato de trabajo, el que se define en contraposición del concepto de “servicios no personales”. Por su parte, la “locación de servicios” constituye una categoría propia del ordenamiento civil que implicar, en todos los casos, la ausencia de subordinación del contratado.

Asimismo, menciona que SERVIR, mediante Informe Técnico N° 00369-2023-SERVIR-GPGSC4, establece que: *“Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectiviza para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral”*.

Concluye que la locación de servicios implica prestar un servicio no personal, no remunerado sino retributivo, y sin subordinación y sin vínculo contractual.

---

<sup>8</sup> Artículo 1764 del Código Civil.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

- vii. Respecto a la relación contractual que vincula al señor Pedro José Guerra Olivera, hermano de su socio, sostiene que dicha persona tiene una relación contractual, celebrada por Contrato de Locación de servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG y N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG.

Precisa que la cláusula décima tercera de los contratos de locación de servicios tiene la misma redacción que la Resolución de Gerencia Regional N° 177-2023-GRLL/GRA5 que aprueba la actualización del Procedimiento para la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios:

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: OTRAS CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS**  
El presente Contrato se suscribe en estricta observación del numeral 3.2 del Art 3 de la LEY N° 31298, LEY QUE PROHIBE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONTRATAR PERSONAL MEDIANTE LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE NATURALEZA SUBORDINADA, toda vez que, el Área Usuaria ha asumido, acreditado y precisado en su OFICIO N° 005555-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 15.08.2023, que: solicita la contratación de un (01) Ingeniero Civil para la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, el servicio a desarrollarse está directamente relacionado con su Plan Operativo Institucional, y las funciones a efectuar por el Ingeniero Civil Colegiado corresponde a un servicio temporal y urgente, no es de naturaleza permanente y/o subordinada, debido a que no se encuentran consignadas en los documentos de gestión (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura. Así mismo, asume haber revisado y aprobado los respectivos términos de referencia y que el perfil profesional es el correcto para desarrollar las actividades indicadas.  
Además, cumple con lo establecido en la RGR N° 0177-2023-GRLL-GGR/GRA, de fecha 26.07.2023, que aprueba la norma interna denominada "PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACIÓN DE PERSONAL MEDIANTE MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD"; por lo tanto, la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, AUTORIZA la contratación de personal por locación de servicios.

Añade que, conforme al numeral 5.1. del Procedimiento, la Entidad concluye de los conceptos y/o definiciones descritas en los párrafos anteriores, que los "Locadores de servicio", no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado.

En mérito a lo expresado en los párrafos precedentes, sostiene que el Sr. Pedro José Guerra Olivera es un locador de servicios; en consecuencia, no se configuraría el impedimento previsto en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE para contratar con el Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

- viii. Cita la Resolución N° 0998-2022-TCE- S4 del 31 de marzo del 2022, a través de la cual, el Tribunal señaló que al no evidenciarse vínculo laboral que implicaría la existencia de subordinación de aquel postor con la entidad, no se advertiría la condición de servidor público. Adicionalmente la Resolución, señalaría lo siguiente: *“No obstante ello, debe tenerse presente que al haberse concluido que el Impugnante no tenía la condición de servidor público, la Sala considera que no corresponde verificar si dicha persona tuvo influencia, poder de decisión, información privilegiada referida al procedimiento de selección o conflicto de intereses; ya que, dicho análisis, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 11 de la Ley, solo se realizar cuando, previamente, se haya determinado que el postor es un servidor público [sin poder de dirección o decisión], situación que no se ha presentado en este caso.”*
- ix. Sin perjuicio de lo indicado, refiere que con la finalidad de desvirtuar cualquier circunstancia en torno al Contrato de locación de Servicios del Sr. Pedro José Guerra Olivera, precisa que actualmente desempeña funciones ligadas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE PE), conforme se desprende de la cláusula quinta de los siguiente contratos:

Contrato de locación de servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG:

#### **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

- Seguimiento, análisis y evaluación de información técnica, además de realizar las coordinaciones necesarias con las distintas áreas involucradas en las distintas etapas del ciclo de inversión, para realizar el correcto monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones.
- Gestión de información técnico - financiera relacionada con el ciclo de inversiones de los proyectos de infraestructura que vienen siendo gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, además de la elaboración de los reportes de avance de ejecución física y económica para la cartera de proyectos programada para los meses de setiembre - octubre - noviembre - diciembre del presente año fiscal 2023.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Contrato de Locación de servicios N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

El Locador seleccionado tendrá que desarrollar las siguientes actividades:

- Registro y actualización de FORMATOS 12 B- SEGUIMIENTO DE INVERSIÓN APARA LOS PROYECTOS QUE INTEGRAN LA CARTERA DE INVERSIONES DE LA unidad ejecutora 001- 831 sede central (GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA), registros de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos dentro del FORMATO N°8 A- SECCIÓN B, registros de modificaciones aprobadas durante la etapa de ejecución de las inversiones dentro del FORMATO N°8 A-SECCIÓN C, todos los registros serán realizados dentro del aplicativo técnico del BANCO DE INVERSIONES- INVIERTE. PE, verificando el cumplimiento de los artículos normativos estipulados en la DIRECTIVA N°001-2019-EF/63.01- la información registrada corresponderá a las actualizaciones para los meses de febrero, marzo, abril y mayo del periodo 2024.

Contrato de Locación de servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

- Realizar el análisis y procesamiento de información técnico – financiera con la finalidad de elaborar consolidados técnicos enmarcados en la normativa del INVIERTE.PE, requeridos por la Gerencia Regional de Infraestructura – Gobierno Regional La Libertad.
- Se realizará las actividades descritas anteriormente para la elaboración de reportes e informes técnicos – financieros relacionados al control y monitoreo del ciclo de inversión (enmarcado en la normativa del INVIERTE.PE y sus respectivas actualizaciones y modificaciones) para los proyectos de inversión que integran la Programación Multianual de Inversiones - Gobierno Regional La Libertad gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, información requerida para los periodos de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2024.

Agrega que, su función radica en orientar la inversión pública en favor de la población de acuerdo a los objetivos nacionales, regionales o locales y contando con la participación coordinada del Gobierno, a través de las 4 fases del ciclo de inversión: 1) Programación multinacional de inversiones, 2) formulación y evaluación, 3) ejecución y 4) funcionamiento.

Respecto a la primera fase, indica que tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y territorial.

La segunda fase, comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

el Sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad.

La tercera fase, comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Asimismo, se desarrollan labores de seguimiento físico y financiero a través del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI).

Por último, la cuarta fase comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post con el fin de obtener lecciones aprendidas que permitan mejoras en futuras inversiones, así como la rendición de cuentas.

Bajo este panorama, advierte que las funciones establecidas en el contrato del señor Pedro José Guerra Olivera, se basan en realizar un análisis de la información técnico – financiera con la finalidad de elaborar consolidados técnicos enmarcados en la normativa de INVIERTE.PE y realizar informes técnicos – financieros relacionados al control y monitoreo del ciclo de inversión; sin embargo, ello no significa que tenga injerencia en la ejecución de cada etapa, si no que su función se limita a realizar un reporte general del ciclo de inversión de la información que le proporcionan otras unidades orgánicas de la Entidad y dicha información es pública.

Concluye que, en el proceso de registro de actualización de información que realiza el señor Guerra Olivera Pedro José, tiene como proceso, el de subir la información a actualizar en el portal “Invierte Pe”, portal que es web y que se actualiza una vez registrada la información, es decir cuando el señor GUERRA OLIVERA PEDRO JOSE toma conocimiento de la actualización de algún registro, inmediatamente lo registra en el portal web, convirtiéndose en el acto dicha información, en pública, de libre acceso, que es de fácil toma de conocimiento por medio del vínculo [https://www.mef.gob.pe/es/?id=5455&option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=100280&lang=es-ES&view=article](https://www.mef.gob.pe/es/?id=5455&option=com_content&language=es-ES&Itemid=100280&lang=es-ES&view=article).

De ahí que, considera que la presunta información privilegiada a la que tendría acceso el señor GUERRA no es “Privilegiada”, mucho menos que sea de acceso y/o conocimiento solo para uno o algunos postores, sino que, dicha información es pública.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

Para mayor entendimiento sobre el acceso y publicidad que tiene la información del mencionado señor, señala que la obra en cuestionamiento es pública y para verificar ello debe realizarse los siguientes pasos:

**1era Acción:** Realizamos la búsqueda en Google Invierte.Pe - [https://www.mef.gob.pe/es/?id=5455&option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=100280&lang=es-ES&view=article](https://www.mef.gob.pe/es/?id=5455&option=com_content&language=es-ES&Itemid=100280&lang=es-ES&view=article)

NOTA DE PRENSA  
Cartera de los principales proyectos de minería e infraestructura de gran envergadura registra un repunte de casi 28% durante el primer trimestre 2024 respecto de similar período 2023

Consulta de Inversiones  
Consulta de Inversiones | Consulta Avanzada | Consulta de Convenios | Programa de Inversión | Consulta de Cartera de PMI

obteniendo como resultado el Banco de Inversiones:  
<https://ofi5.mef.gob.pe/inviertePub/ConsultaPublica/ConsultaAvanzada>

**invierte.pe** Banco de Inversiones  
Consulta Avanzada de Inversiones

Código único / Código de Idi	Nombre de la inversión	Estado de la inversión	Situación	Fecha de viabil. Nivel d	Sector	Entidad	Función	Tipo
1. 2977997	PROYECTO CHAMPACOCAL TERCERA ET	ACTIVO	VIABLE	18/04/2016	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL AGRARIA	
2. 2973074	MEJORAMIENTO DE ATENCION DE SER	ACTIVO	VIABLE	07/02/2023	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL SALUD	
3. 2980148	CREACION DE LOS SERVICIOS DE PRO	ACTIVO	VIABLE	24/12/2020	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL ORDEN PUBLICO Y E	
4. 2448343	CREACION DEL SERVICIO DE BRITICO	ACTIVO	VIABLE	13/05/2019	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL ORDEN PUBLICO Y E	
5. 2953297	CREACION DE LOS SERVICIOS DE PRO	ACTIVO	VIABLE	13/11/2020	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL ORDEN PUBLICO Y E	
6. 2959870	CREACION DE LOS SERVICIOS CULTUR	ACTIVO	VIABLE	04/06/2024	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL CULTURA Y DEPORTE	
7. 2987478	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SE	ACTIVO	VIABLE	24/11/2023	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL TRANSPORTE	
8. 2849638	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRO	ACTIVO	VIABLE	27/03/2024	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL TRANSPORTE	
9. 2953555	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS	ACTIVO	VIABLE	18/12/2022	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL SALUD	
10. 2833088	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE HIB	ACTIVO	VIABLE	26/09/2023	GR	GOBIERNOS REGIONALES	GOBIERNO REGIONAL PLANEAMIENTO, DE	

Mostrando 1 - 10 de 1.332

\*La información mostrada ha sido generada a las 07:00 a.m.

Exportar | Exportar con Utiligos | Regresar

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - Dirección General de Inversión Pública  
Consulte y/o comente sobre el aplicativo informático: [bancoinversiones@mef.gob.pe](mailto:bancoinversiones@mef.gob.pe)

**3era Acción:** Realizamos la búsqueda del procedimiento de selección que se adjudicó mi representada, y tal y como se evidencia, el referido procedimiento de selección si se encuentra en el portal web, de libre acceso, código único CUI 2550270, más aún que se puede advertir como fecha de viabilidad el 02/06/2022.  
<https://ofi5.mef.gob.pe/inviertePub/ConsultaPublica/ConsultaAvanzada>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

**invierte.pe** Banco de Inversiones  
Consulta Avanzada de Inversiones

Código único	Código de Ide	Nombre de la inversión	Estado de la inversión	Situación	Fecha de visita	Nivel d	Sector	Entidad	Función	Tipo
281	2409137	ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE BAYOS Y CERRADO	APROBADO	15/03/2018	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	SALUD		
282	2550270	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCAT	ACTIVO	VIABLE	02/05/2022	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	EDUCACIÓN	
283	2638882	CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTE COMPLE	ACTIVO	APROBADO	14/03/2024	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	PROTECCIÓN SOCIA	
284	2052772	ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE AULA	ACTIVO	APROBADO	25/05/2024	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	EDUCACIÓN	
285	2015297	CONSTRUCCIÓN CARRETERA PUCARA -	ACTIVO	VIABLE	17/11/2004	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	TRANSPORTE	
286	2019276	MEJORAMIENTO CARRETERA TRUJILLO -	ACTIVO	VIABLE	27/04/2005	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	TRANSPORTE	
287	2162960	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCAT	CERRADO	VIABLE	27/09/2012	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	EDUCACIÓN Y CULTI	
288	2470473	ADQUISICIÓN DE MANOGRIFO Y EQUIP	CERRADO	APROBADO	27/11/2019	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	SALUD	
289	2045865	CONSTRUCCIÓN CARRETERA VECINAL E	ACTIVO	VIABLE	05/07/2008	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	TRANSPORTE	
290	2143551	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCAT	CERRADO	VIABLE	14/10/2010	GR	GOBIERNOS REGI	GOBIERNO REGIO	EDUCACIÓN	

Mostrando 281 - 290 de 1.332

\*La información mostrada ha sido pregenerada a las 07:00 a.m.

Al hacer click en este icono, se vuelve a consultar la base de datos.

Al hacer click en este icono, puede mostrar/cóscar columnas.

Exportar Exportar con Ubigeos Regresar

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - Dirección General de Inversión Pública  
Consultas y/o comentarios relacionados al aplicativo informático: [buscodominer@maf.gob.pe](mailto:buscodominer@maf.gob.pe)

**4ta Acción:** Al realizar un clic en el código de inversión 2550270, se puede acceder al formato N° 07-A, el mismo que contiene cuantiosa información, el mismo que muestra como fecha de registro el 08 de mayo del 2022, lo que significaría que esta información referida a la obra adjudicada por mi representada, no solo es publica sino que lleva casi 02 años publicada en el portal Invierte.Pe. <https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verInversion/2550270>.

**Así mismo, se puede advertir que el referido formato inclusive tiene documentos electrónicos para descargar como el Formato de Proyectos De Inversión firmado, Anexos, Ficha Técnica Estándar, Resumen ejecutivo de Prevención, entre otros.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

**invierte.pe**

**FORMATO N° 07-A**  
 Fecha de registro: 08/09/2024 01:08:32 p.m. / Fecha de validación: 08/09/2024 02:01:12 p.m.

Estado: **VÍABLE** / Situación: **VÍABLE**  
**REGISTRADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN**

**Nombre del proyecto de inversión (generado en función al servicio y a los datos registrados en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4)**

MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N°2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Código único de Inversiones	2550270
¿El proyecto pertenece a un programa de inversión?	NO
¿El proyecto pertenece a un cogestoramiento autorizado?	NO
¿El proyecto corresponde a un Decreto de Emergencia?	NO

**A. Almacenamiento a una brecha prioritaria**

Función	22 EDUCACIÓN
Dirección funcional	047 EDUCACIÓN BÁSICA
Grupo funcional	0102 EDUCACIÓN INICIAL
Sector responsable	EDUCACIÓN
Tipología de proyecto	EDUCACIÓN INICIAL
Servicio	

Servicio Público con brecha identificada y priorizada	Indicador de brechas de acceso a servicios	Unidad de medida	Espacio geográfico	Alto	Bajo	Contribución de cierre de brechas
SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL	PORCENTAJE DE UNIDADES PRODUCTORAS CON EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL CON CAPACIDAD INSTALADA INADECUADA	UNIDAD PRODUCTORA	DISTRITAL			1

**B. Institucionalidad**

**1 OFICINA DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL DE INVERSIONES (OPMI)**

Nivel de gobierno	GOBIERNOS REGIONALES
Entidad	GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
Nombre de la OPMI	OPMI DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
Responsable de la OPMI	ARTURO JORGE LOZANO HORNA

**2 UNIDAD FORMULADORA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN (UF)**

Nivel de gobierno	GOBIERNOS REGIONALES
Entidad	GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
Nombre de la UF	UF - SEDE CENTRAL GORE LA LIBERTAD
Identificación de la UF	UFW001-2024-01-0007-001-007

<https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/ejecucion/traeListaEjecucionSimplePublica/2550270>

**Documentos electrónicos**

Tipo de documento	Archivo	Ver
FORMATO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN FIRMAO	FORMATO 7A 2208(F).pdf	<a href="#">Descargar</a>
ANEXOS	Mermosa y Perupuanqui (1).compressed.pdf	<a href="#">Descargar</a>
FICHA TÉCNICA ESTANDAR	FICHA TECNICA ESTANDAR IE 2208(F).pdf	<a href="#">Descargar</a>
RESUMEN EJECUTIVO DE PREINVERSION	01 RESUMEN EJECUTIVO IE 2208.doc_compressed.pdf	<a href="#">Descargar</a>
RMI PARA LINEAS GEOPREFERENCIADAS	REE 2208 NIÑOS DE JESUS.kml	<a href="#">Descargar</a>
OPINIÓN FAVORABLE DE LA ENTIDAD A CARGO DE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	OPINION FAVORABLE DE LA ENTIDAD A CARGO DE LA OPERACION Y MANTENIMIENTO 2208.pdf	<a href="#">Descargar</a>
SUSTENTO DEL ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD	SUSTENTO DE ANALISIS DE SOSTENIBILIDAD 2208.pdf	<a href="#">Descargar</a>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

**5ta Acción:** Del mismo modo ocurre con el formato N° 08-A – Registros en la fase de ejecución, donde se puede apreciar fecha de ingreso 11 de julio del 2022, fecha de modificación 07 de marzo del 2024.

<https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/ejecucion/verFichaEjecucion/2550270>.

invierte.pe

### Formato N°08-A Registros en la Fase de Ejecución

Fecha de registro: 11/07/2022 11:00:00 a.m. Fecha de modificación: 07/03/2024 09:44:33 a.m.

ETAPA: Ejecución (C) ESTADO: EN REGISTRO [Historial de cambios de estados y acciones](#)

Código único de inversiones	2550270
Nombre de la inversión	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N°2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
Unidad(es) Productora(s)	2208 - HUANCHACO

A. Datos de la fase de Formulación y Evaluación, modificados en la fase de Ejecución

1. Responsabilidad funcional del proyecto de inversión

	Según el formato de Formulación y Evaluación	Fase de Ejecución
Función	EDUCACIÓN	EDUCACIÓN
División funcional	EDUCACIÓN BÁSICA	EDUCACIÓN BÁSICA
Grupo funcional	EDUCACIÓN INICIAL	EDUCACIÓN INICIAL
Sector responsable	EDUCACIÓN	EDUCACIÓN
Tipología de proyecto	EDUCACIÓN INICIAL	EDUCACIÓN INICIAL

2. Articulación con el esquema multianual de inversiones (PMI)

Concluye que no existe información privilegiada, como precisa la Resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que la información es de acceso público y más aún lleva casi 2 años de registrada y constantemente actualizada.

- x. Por otro lado, alega que además de no existir información privilegiada, no se pudo generar una competencia desleal o beneficio indebido, ya que del procedimiento de selección, evidenció que desde la publicación de la convocatoria el día 5 de abril del presente, donde se publicó las bases administrativas del referido proceso, los interesados tomaron conocimiento de toda la información referida al mismo y hasta el 6 de junio del 2024, fecha de la presentación de ofertas, es decir, desde que se tomó conocimiento hasta la presentación de ofertas trascurrieron 2 meses, tiempo más que suficiente para revisar toda la información necesaria y elaborar las propuestas respectivas, más aún es evidente el cumplimiento del principio de Libre Concurrencia entre otros principios que rigen las contrataciones del Estado, es la participación de los postores, en el proceso de selección que nos ocupa, es el hecho de la presentación de ofertas/expresión de interés, se evidencia la presentación de 27 ofertas, incluida la de su representada.
- xi. Agrega que la normativa de contrataciones es clara, al momento de tipificar el literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley que establece que en el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

Tratándose de personas jurídicas, el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.

En consecuencia, refiere que la Entidad no ha logrado acreditar que haya intervenido directamente en lo siguiente:

- Determinación de las características técnicas, no es una de las actividades de su contrato. Adicionalmente, las características técnicas se determinan en el Expediente Técnico elaborado por un consultor.
- Valor referencial o estimado, lo determina el Órgano encargado de las contrataciones, sus actividades no relacionadas con esa unidad orgánica.
- Elaboración de los documentos del procedimiento de selección, en sus actividades no está ser contratado como experto independiente para los procesos de selección.
- Calificación y evaluación de ofertas, en sus actividades no está ser contratado como experto independiente para los procesos de selección.
- Conformidad de los contratos, no es una de las actividades de su contrato.

Asimismo, a pesar de no tener la condición de servidor público, la Entidad no ha señalado mucho menos acreditado en qué consistiría la información privilegiada a la cual habría podido tener acceso por parte del locador Sr. Pedro José Guerra Olivera en el marco de sus actividades.

Finalmente, cita la Opinión 026-2023/DTN, sobre los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado, los cuales solo pueden ser establecidos mediante ley.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Del mismo modo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

### *Sobre la falta de motivación*

- xii. Indica que, tal y como lo prescribe el artículo 3 de La Ley General de Procedimientos Administrativos, uno de los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos es la Motivación, “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.” Así mismo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; en buena cuenta, la supuesta imputación que se realiza a su representada respecto al impedimento de contratar con el estado, debe estar debidamente motivada, esto es las razones del porqué, su representada se encontraría en un supuesto impedimento de contratación con el Estado, todo ello bajo causal de la validez del acto administrativo.

Refiere que, en el caso concreto, se evidencia la carencia de la motivación de los actos administrativos, pues esta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto, el Impugnante sostiene que la resolución objeto de apelación, carece de motivación en atención del artículo 6, numeral 6.1, ya que no se ha precisado de manera clara que “mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, tan solo se han limitado a decir que el señor Guerra Olivera Pedro José, tenía información privilegiada, no obstante no precisan como esta supuesta información privilegiada ha beneficiado a su representada.

Además, alega que la notificación de los informes, es de vital importancia, ya que su inobservancia genera una grave afectación al debido Proceso, afectación que en el caso en particular se ha producido, toda vez que en los informes que supuestamente sustentarían la decisión no han sido notificados a su representada, enervando con ello el ejercicio de derecho a la defensa que le asiste.

Por ello, considera que debe declararse la nulidad de la declaratoria de nulidad efectuada por la Entidad.

- xiii. Asimismo, manifiesta que existen irregularidades cometidos por la Entidad, en la etapa de perfeccionamiento de contrato y que deben ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, toda vez que trasgreden los principios que rigen la en la Ley de Contrataciones del Estado y consecuentemente una afectación al debido proceso.

Primera Irregularidad: (Revisión del expediente de contratación en plazo vencido).

Señala que, con fecha 6 de junio del 2024 su representada ganó la buena pro del procedimiento de selección y el 17 de junio del presente, quedó consentida, es así que, mediante Carta C-10-2023-ING.G.LL.R./GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, (precítese un error en el año de dicha carta que dice 2023, siendo lo correcto 2024) de fecha 24 de junio del 2024, su representada en el plazo de ley, presentó toda la documentación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

requerida para la suscripción del contrato de obra; no obstante, vencido el plazo establecido por ley para la revisión y suscripción del mismo, recién con fecha 9 de julio del presente, mediante CARTA No 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO, la Entidad le requiere se pronuncie sobre la veracidad de los documentos sustentatorios que acreditan la experiencia profesional del profesional propuesto, (requerimiento que a la brevedad se atendió).

Segunda Irregularidad: (Nunca se notificó el resultado de sus descargos, ni los informes que generaron, afectando su derecho a la defensa y debido proceso).

Señala que, con fecha 27 de junio del 2024 mediante CARTA No 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO se le requiere realizar descargos sobre una supuesta incursión en las causales de impedimentos de contrataciones con el Estado por parte de mi representada, la misma que fue atendida en el plazo oportuno; obstante nunca se le notificó los informes o el resultado de los descargos presentados, hasta la notificación de la Resolución objeto de apelación, dejándolo en indefensión sobre la imputación que se le atribuye a su representada.

Tercera Irregularidad: (Comunicar firma de contrato fuera de plazo y rehusarse a firmar contrato por parte de la Entidad).

Manifiesta que, con fecha 10 de julio del presente, se le notifica para que se apersona a las instalaciones de la Entidad, con la finalidad de suscribir el contrato, siendo que el 11 de julio suscribió el contrato; no obstante, la Entidad se rehusó a firmar el referido contrato, sin expresar causa alguna, situación por la cual aún no se ha perfeccionado el contrato de obra.

Cuarta Irregularidad: (afectación al principio de *non bis in idem*).

Señala que, con fecha 5 de agosto del presente, nuevamente se le notifica mediante correo electrónico, las cartas No 001267-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001266-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001264-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001257-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001255-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001263-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001254-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001252-2024GRLL-GGR-GRCO, donde se le solicita “de manera Reiterativa” precise sobre la documentación presentada que acredita la experiencia del profesional propuesto, aun cuando el acto referido ya se había requerido el 9 de julio del presente, mediante CARTA No 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

vulnerando con ello el principio de “Non Bis in Ídem”, ya que las referidas cartas son fiscalizaciones de la información presentada que guardan identidad de hechos, en buena cuenta 2 veces el procedimiento sobre lo mismo.

Recalca que, llama mucho la atención que, si con fecha 27 de junio del 2024 la entidad tenía conocimiento sobre la presunta comisión de impedimentos para contratar con el Estado, por qué con fecha 10 de julio del 2024 se le notifica para que se apersona para la suscripción del referido contrato de obra, es decir con conocimiento de causa de los supuestos impedimentos para contratar con el Estado, se disponían a suscribirlo.

Al respecto, precisa que todos los actos antes mencionados, son emitidos por el Área de Contrataciones de la Entidad, debidamente firmados por su Gerente, la señora Dioselinda Elena Polo Tirado de Pajares, por lo que la secuencia de hechos que resultan congruentes y razonables, puesto que la misma área encargada tenía conocimiento de todos los hechos.

- xiv. Trae a colación el principio de Tipicidad y Legalidad y señala que constituyen garantías para la seguridad jurídica de un marco normativo, esto es para el principio de legalidad cuando se cumple para el caso en particular con lo previsto de las infracciones y sanciones establecidas por ley, por su parte el Principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta, hecho que la ley considera como falta, donde la conducta y circunstancias deben estar delimitadas con exactitud.

Así lo reconoce el Principio de Tipicidad la Ley General de Procedimientos Administrativos, en su artículo 248, numeral 4, que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”, es evidente entonces, que para que exista una conducta sancionable, es indispensable que dicha conducta se encuentre en la norma jurídica, en los términos que el legislador lo preciso, de lo contrario, no existiría infracción que atribuir.

- xv. Sostiene que, la Entidad no ha realizado una valoración adecuada de los hechos, pues, según el Informe No 0199-2024-GRLL-GGR-GRCO-LIPS de fecha 15 de julio del 2024, emitido por la Gerencia Regional de Contrataciones, se precisa que “El postor no ha cumplido con sustentar o acreditar que actualmente no está impedido para contratar con el estado” y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

solo se refiere que “Guerra Olivera Pedro José ha sido contratado bajo modalidad contractual de Locación de Servicios y no como Servidor Público, desde el año 2023 hasta la actualidad”.

- xvi. Finalmente, señala que ampara su recurso de apelación en el principio de predictibilidad de la normas aplicables, pues es conocida como el principio de seguridad jurídica o Principio de Certeza, que busca disminuir la emisión de sentencias discordantes y contradictorias frente a situaciones similares; en buena cuenta que cuando el ciudadano acuda a los sistemas jurídicos de justicia tenga certeza y predictibilidad de cuál será el resultado final del caso planteado, en razón a las normas y las formas que la jurisdicción competente resuelve estas controversias, con ello se permita una representación futura de la resolución que resuelva la controversia.

Por ello, solicita la aplicación de los fundamentos expuesto en la Resolución No 0998-2022-TCE-S4 de fecha 31 de marzo del 2022, donde se precisa como argumento de análisis en el caso que resolvió, que en tanto que el impugnante (un locador de servicios) no tenía la condición de servidor público, no corresponde verificar si dicha persona tuvo influencia, poder de decisión, información privilegiada al procedimiento de selección o conflicto de intereses, ya que dicho análisis, según lo dispuesto el literal f) del artículo 11 de la ley, solo se realizara cuando previamente, se haya determinado que el postor es un servicio público (sin poder de dirección o decisión), situación que no se ha presentado en este caso.

3. Por decreto del 29 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 2 de septiembre del mismo año, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 381200128 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

4. El 5 de septiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 000254-2024-GRLL-GGR-GRAJ e Informe N° 0303-2024-GRLL-GGR-GRCO-LIPS, a través de los cuales señaló lo siguiente:
- i. Menciona que, habiéndose adjudicado la buena pro al Impugnante y en cumplimiento de la Directiva N° 06 sobre Implementación del Sistema de Control Interno, se efectuó la consulta en la Ficha Única de Proveedores respecto del adjudicado, la misma que indicaba una alerta de impedimento.



En cumplimiento de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en el artículo 213, numeral 213.2 del TUO de la Ley 27444 se corrió traslado al Impugnante, con la Carta N° 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO, para que en el plazo de cinco días efectúe sus descargos respecto de la alerta de impedimentos advertida en la ficha única de proveedores – sobre impedimento.

- ii. Refiere que, según la ficha única de proveedores informó, el GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD está conformado societariamente por:

- ✓ GUERRA LLANOS, RAMON FILIBERTO
- ✓ GUERRA OLIVERA, PEDRO ALFREDO

El impedimento que indicaba la ficha única de proveedor está en la sección familiares de funcionarios y servidores civiles, que tenía como fuente: la Contraloría General de la República, información que era obtenida al 19/06/2024, donde se evidenciaba la relación de familiaridad directa entre

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

el sr. Guerra Olivera Pedro Alfredo (socio – excede el 30% de participación) y Guerra Olivera Pedro José (quien tiene una relación contractual con la Entidad, en el cargo de Actualización de Información Técnico – Financiera y Registros en el Banco de Inversiones, periodo del 17 de agosto del 2023 hasta la actualidad, con parentesco hermano del declarante).

Por lo que, ante la información advertida de la ficha única de proveedores y ante la posible vulneración de los principios que rigen las contrataciones públicas como son de igualdad de trato, transparencia, equidad e integridad, se corre traslado al adjudicatario para que se efectúe los descargos correspondientes con la finalidad de no vulnerar sus derechos constitucionales de la legítima defensa y el debido proceso.

- iii. Sostiene que en el trayecto de la identificación del impedimento y en la espera del informe de fiscalización posterior de la oferta presentada por el Impugnante, se continuó tramitando administrativamente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el trámite de perfeccionamiento de contrato en razón a ello, y habiéndose verificado que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato se encontraba conforme a lo requerido en las bases integradas se notificó al representante legal del Impugnante, para que el día 11 de julio del 2024 se apersona para suscribir el contrato.
- iv. Menciona que, la Gerencia Regional de Contrataciones de la Entidad efectuó la fiscalización posterior del procedimiento de selección y mediante Informe N° 0649-2024-GRLL-GRCO-JJCC, comunicó que, de la información proporcionada en la oferta y de la Ficha Única del Proveedor, existe presunta infracción, pues el señor Guerra Olivera Pedro José, quien labora en la actualidad en la Entidad, tiene parentesco (hermano) con el señor Guerra Olivera Pedro Alfredo (relacionado con el Impugnante), configurándose el posible impedimento para contratar con el Estado.

Ante dicha situación, declaró la nulidad del procedimiento de selección, la cual ratifica, toda vez que ha sido emitida con respeto irrestricto de las normas vigentes. Para ello, cita la opinión N° 026-2023/DTN que establece lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal – Libertad de Concurrencia, Competencia,*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

*Publicidad, Transparencia, Igualdad de Trato, entre otros– así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.*

*En esta medida, los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado, solo pueden ser establecidos mediante ley.*

*Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.*

*Conforme a ello, los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones públicas se encuentran recogidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el mismo que contiene un listado de personas que, por diversas circunstancias –como el cargo público que ejercen, su relación de parentesco, el haber sido sancionados, etc. –, se encuentran imposibilitados de participar en las contrataciones del Estado.*

*Ahora bien, en relación con la consulta formulada, el numeral 9.9 del artículo del Reglamento dispone que “Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.”*

En esa misma línea, refiere que los postores presentan como parte de su oferta la “Declaración jurada de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento”, en donde declaran no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Como se puede advertir, es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, habiéndose incluso previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada, como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

- v. Adicionalmente, menciona que la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE” (en adelante, la “Directiva”), a través de sus distintas disposiciones, establece de manera expresa que el SEACE restringe el registro de distintos actos (registro como participante, registro de oferta, registro de la buena pro y registro del contrato) de aquellos proveedores, participantes o postores - incluyendo a los consorcios y sus integrantes- que: i) no cuenten con inscripción vigente en el RNP, ii) que su registro no corresponda al objeto del procedimiento, o iii) se encuentren suspendidos o inhabilitados para contratar con el Estado.
- vi. Por otro lado, respecto de la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección regulados por la normativa de contrataciones del Estado, menciona que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, establece lo siguiente:

*“(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”*

Explica que, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.

Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación, pudiendo en dicha etapa o incluso luego de la suscripción del contrato, advertirse la configuración de alguna causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ante lo cual la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, según corresponda.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Asimismo, sostiene que, independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, la Entidad, durante las distintas etapas del procedimiento de selección, podría advertir (de oficio o a partir de una denuncia) que algún proveedor se encuentra incurso en una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ello como producto del cruce de información con distintas herramientas o registros de uso público, como por ejemplo: la Ficha Única del Proveedor, la Relación de proveedores sancionados para contratar con el Estado, el Registro Nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional, entre otros; ante lo cual se deberá adoptar también las acciones pertinentes.

Además, señala que una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación, pudiendo en dicha etapa, o incluso luego de la suscripción del contrato, advertirse la configuración de alguna causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ante lo cual la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, según corresponda.

- vii. Respecto al décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo fundamento, señala que debe tenerse en cuenta el Acuerdo de la Sala Plena N° 03-2022/TCE, donde de manera expresa se incluye a las demás contrataciones diferentes a las ya reguladas 276, 728, funcionarios públicos (cargo de confianza).
- viii. Sobre el décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero fundamento, refiere que de los contratos del señor Pedro José Guerra Olivera se advierte que ha desarrollado actividades que de manera directa ha tenido información respecto de los proyectos de inversión que se han venido tramitando en la Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Obras y Supervisión de la Entidad, en los años fiscales 2023 y 2024.

Además, manifiesta que en el Formato N° 08-A Registro en la Fase de Ejecución se advierte que el proyecto con código de inversiones 2550270,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

de nombre de inversión “Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E N° 2208 en el Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, tiene como fecha de registro a nivel de perfil el 11 de julio del 2022 y como fecha de actualización o modificación – fase de ejecución de su registro de la información el 7 de marzo del 2024, ante el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, de los componentes productos, acciones, costos de inversión y cronograma de inversión del proyecto, en atención a la R.G.R N° 040-2024-GRLL-GGR-GRI (29/02/2024); que, de acuerdo al contrato de locación de servicios N° 041 y 061-2024-GRLL-GRA- SGLSG, la actividad de actualización era actividad del locador Pedro José Guerra Olivera.

- ix. Añade que, el Impugnante ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9.9 del Reglamento de la Ley, siendo que los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato, más aún si al presentar su oferta adjuntó la declaración jurada N° 02 (ítem - ii) donde el representante legal declara no tener impedimento, pese a obrar la información en la ficha única de proveedores (información de conocimiento público), lo que de conformidad con el artículo 11 de la Ley, concordante con el artículo 64, numeral 64.6 del Reglamento, el informe del responsable de fiscalización y la opinión legal correspondía la declaratoria de nulidad del proceso de selección en referencia; y de conformidad con el artículo 50 de la Ley se ha determinado una infracción administrativa lo que corresponderá al Tribunal de Contrataciones del Estado efectuar la sanción administrativa que corresponda.
- x. En cuanto al vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo fundamento, manifiesta que mediante Carta N° 01009-2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 27 de junio de 2024, se emplazó al Impugnante, respecto al posible impedimento, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, se sirva ejercer su derecho de defensa y presente sus argumentos, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y no el 09 de julio 2024 como indica el impugnante.

Es por eso, que el Gerente General del Impugnante mediante escrito denominado: C-14-2024- ING.G.LL.R./GRUPO G & G CONTRATISTAS

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

GENERALES SRLTD, de fecha 02 de julio de 2024, presentó descargos frente a los hechos descritos en la Carta N° 01009-2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 27 de junio de 2024.

Así, la Entidad con Resolución Ejecutiva Regional N° 00448-2024-GRLL-GOB, de fecha 19 de agosto de 2024, resolvió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección; en amparo de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 44.1, 44.2 y el artículo 11, numeral 11.1, literal f) y h) de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual fue publicada en el SEACE, por ello, considera que el Impugnante no puede alegar que nunca se le notificó con el resultado de sus descargos.

- xi. Respecto a la motivación del acto administrativo, contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00448-2024-GRLL-GOB, de fecha 19 de agosto de 2024; señala que el mismo fue sustentado en la fiscalización posterior del proceso de selección (Informe N° 0649-2024-GRLL-GRCO-JJCC), se ha verificado tanto del buscador de proveedores del estado y en el descargo del Impugnante, que el señor Guerra Olivera Pedro José labora en la actualidad en la Entidad, quien tiene como parentesco (hermano) a Guerra Olivera Pedro Alfredo, socio del Impugnante y se tendría un posible impedimento para contratar con el Estado.

Asimismo, sostiene que, de la revisión de los contratos (Contrato de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG), advirtió que el señor Pedro José Guerra Olivera ha desarrollado actividades que de manera directa ha tenido información respecto de los proyectos de inversión que se han venido tramitando en la Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Obras y Supervisión de la Entidad, en los años fiscales 2023 y 2024.

Del mismo modo, observó en el Formato N° 08-A Registro en la Fase de Ejecución que el proyecto con código de inversiones 2550270, de nombre de inversión "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E N° 2208 en el Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, tiene como fecha de registro a nivel de perfil el 11 de julio del 2022 y como fecha de actualización o modificación – fase de ejecución de su registro de la información el 07 de marzo del 2024, ante el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

de los componentes productos, acciones, costos de inversión y cronograma de inversión del proyecto, en atención a la R.G.R N° 040-2024-GRLL-GGR-GRI (29/02/2024); y de acuerdo al contrato de locación de servicios N° 041 y 061-2024-GRLL-GRA-SGLSG, la actividad de actualización era actividad del locador Pedro José Guerra Olivera.

En consecuencia, alega que la Entidad ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 00448-2024-GRLL-GOB, de fecha 19 de agosto de 2024, cumpliendo con lo señalado en artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por ende, no corresponde declarar su nulidad.

5. Por decreto del 9 de septiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 4 de septiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 17 de setiembre del 2024, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
7. Por decreto del 17 de septiembre de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación se requirió a la Entidad lo siguiente:
  - Se sirva informar si el señor Guerra Olivera Pedro José tiene o ha tenido **vínculo laboral** con su representada, ya sea bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, 276, CAS, entre otros de la misma naturaleza.

De ser el caso, remita copia completa, clara y legible de los documentos que acrediten el vínculo laboral, el cargo desempeñado y las funciones.

- Se sirva precisar si, el señor Guerra Olivera Pedro José, tiene o ha tenido intervención directa en las siguientes actuaciones:
  - I. Determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado del procedimiento de selección,
  - II. Elaboración de documentos del procedimiento de selección,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

- III. Calificación y evaluación de ofertas, o
  - IV. La conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión.
- Se sirva remitir todos los documentos emitidos y recibidos en el trámite del perfeccionamiento del contrato (incluidos anexos) y de la declaratoria de nulidad (incluidos los informes citados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB), de donde se desprenda la fecha y hora de recepción.
8. Por decreto del 20 de septiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
  9. El 23 de septiembre de 2024, la Entidad publicó en el SEACE<sup>9</sup>, el Oficio N° 002655-2024-GRLL-GGR-GRCO, a través del cual respondió a lo solicitado por este Tribunal, indicando lo siguiente:
    - i. Informa que el señor Pedro José Guerra Olivera ha tenido y mantiene la calidad de “Locador de servicio” en la Entidad, específicamente en la Gerencia Regional de Infraestructura, siendo que, actualmente se encuentra vigente el Contrato de Locación de Servicios N° 601-2024-GRLL-GRA-SGLSG del 3 de junio del 2024.
    - ii. Precisa que, los contratos de locación de servicio son de naturaleza civil, y no laboral; sin embargo, el desempeño de la función pública, indistintamente del régimen o vínculo contractual, se encuentra condicionada a los requisitos y/o límites establecidos en las normas que regulan la Administración Pública.

En función al artículo 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública, un servidor público puede ser catalogado como tal, independientemente si la actividad es temporal o permanente, del régimen jurídico de contratación, y del nivel jerárquico del cargo que ocupe.
    - iii. Señala que, procede a adjuntar todos los Contratos de Locación de Servicio suscritos por el Sr. Pedro José Guerra Olivera y la Entidad, a la fecha; los mismos que consignan el tipo de vínculo contractual, el cargo y las funciones desempeñadas.

<sup>9</sup> Incorporado en el expediente administrativo por decreto del 26 de septiembre de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

- iv. Sobre la intervención del Sr. Pedro José Guerra Olivera en la determinación del valor referencial y/o valor estimado, en el Contrato de Locación de Servicios N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, contrato vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, refiere que se estableció como actividades principales a desarrollar por el locador Pedro José Guerra Olivera, en el cargo de Especialista en Programación y Gestión de Proyectos de Inversión para la Gerencia Regional de Infraestructura de la Entidad, las siguientes:



Además, sostiene que en el Contrato de Locación de Servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG (último contrato suscrito y vigente a la fecha), se estableció como actividades principales a desarrollar, las siguientes:





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Agrega que, de la revisión de las funciones que desempeña el locador Pedro José Guerra Olivera, se advierte que las actividades a ejecutar por su persona guardan una estrecha relación con la proyección y/o elaboración de estudio de inversión que, considerando su posición en el cargo, no resulta compleja la forma y modo de acceso a dicha información privilegiada.

El acceso a los proyectos de inversión de la región, así como a los registros de elaboración de expedientes técnicos, conllevan a determinar que el locador Pedro José Guerra Olivera como parte de sus funciones maneja información privilegiada de los procesos de contrataciones de la Entidad.

Para ello, debe entenderse como “privilegio” el momento desde que puede entenderse que ha tenido acceso a la información.

Asimismo, la “información privilegiada” consigna por sí misma la posibilidad que tiene la información para influir en la valorización de un proceso, o bien utilizar dicha información para beneficio de terceros; en el presente caso, el locador tenía a su cargo también el registro de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos, lo que lo coloca es una posición adelantada respecto a los datos o detalles de un procedimiento de selección determinado.

Añade que, resulta importante precisar que, la proyección de los estudios de inversión contribuye a la determinación del valor referencial en un futuro procedimiento de selección, así como en los Requisitos Técnicos Mínimos que se solicitaran en la contratación. Dicho esto, considerando que parte de los documentos que se incorporan en un procedimiento de selección, se encuentra los RTM (Requisitos Técnicos Mínimos), cuyo antecedente para su elaboración devino necesariamente de los estudios de inversión realizados.

Además, manifiesta que, mediante el Informe N.º 002 - 2024 – PJGO de fecha 26 de febrero del 2024, el locador Pedro José Guerra Olivera presenta el “INFORME TÉCNICO CORRESPONDIENTE AL PRIMER ENTREGABLE PARA LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA– GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD”, en referencia al CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 041-2024-GRLL-GRA-SGLSG, el mismo que incluye la actividad de registro y actualización en seguimiento de inversión a 58 proyectos de inversión, entre ellos, a la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, del cual corrobora que tuvo conocimiento de todos los detalles técnicos desde la elaboración del expediente técnico de dicha obra, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

**4.2. REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE LOS FORMATOS 12B – SEGUIMIENTO DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTES A EL PERIODO DE FEBRERO 2024**

Se realizó el registro dentro del banco de inversiones correspondientes al FORMATO 12B – SEGUIMIENTO DE INVERSIONES para los proyectos de inversión de cartera propia correspondientes a la Unidad Ejecutora de Inversión 001-Sede Central realizada para el mes de febrero 2024, la información registrada corresponde a la programación de devengados coordinados con las áreas competentes para la ejecución de las mismas, es decir, Sub Gerencia de Estudios Definitivos, Sub Gerencia de Obras y Supervisión y Sub Gerencia de Liquidaciones, así mismo los estados situacionales y actualización de hitos respectivos fueron coordinados con las áreas mencionadas tomando como referencia la información alcanzada al presente profesional.

Se realizó el registro de **56 proyectos de inversión que se encuentran dentro del PIM 2023** dentro de los **10 días hábiles de culminado el mes anterior** tomando en consideración lo establecido por la Directiva N° 001-2019-EF/63.011 DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES. Además de esto se realizó las coordinaciones necesarias para obtener la información de manera anticipada y oportuna, se alcanza la relación de proyectos actualizados en el formato mencionado el cual puede ser verificado en el Aplicativo de Seguimiento de Inversiones.

N°	PROYECTO	ESTADO SITUACIONAL
26	2550239: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 1784, DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	ELAB EXP TECNICO
27	2550253: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. N° 8232 PEDRO PAULET MOSTAJO, DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	ELAB EXP TECNICO
28	2550254: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA IE N° 224, DISTRITO DE VICTOR LARCO HERRERA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - OBRA
29	2550257: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E. N° 2169, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - OBRA
30	2550258: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E. N° 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	LIQUIDACIONES
31	2550261: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E 1793 MARIA INMACULADA EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	ELAB EXP TECNICO
32	2550283: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 2158 DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	CONVOCATORIA
33	2550270: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N°2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	ELAB EXP TECNICO
34	2550296: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	CONVOCATORIA
35	2550320: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA IE 1712 SANTA ROSA EN EL DISTRITO DE TRUJILLO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - OBRA
36	2550708: ADQUISICIÓN DE TRACTOR DE ORUGAS, MOTONIVELADORA, RODILLO LISO VIBRATORIO Y CAMION CISTERNA; ADEMÁS DE	

Asimismo, sostiene que el locador Pedro José Guerra Olivera presentó mediante el Informe N° 007 - 2024 – PJGO de fecha 23 de abril del 2024, su “INFORME TÉCNICO CORRESPONDIENTE AL TERCER ENTREGABLE PARA LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA– GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD” en referencia al CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 041-2024-GRLL-GRA-SGLSG; mediante el cual se verifica que en virtud de las actividades a su cargo, desempeñaba el constante seguimiento al proyecto de inversión correspondiente a la OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, teniendo conocimiento del inicio de la etapa de CONVOCATORIA, tal y como se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

### 3.2. REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE LOS FORMATOS 12B – SEGUIMIENTO DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTES A EL PERIODO DE ABRIL 2024

Se realizó el registro dentro del banco de inversiones correspondientes al FORMATO 12B – SEGUIMIENTO DE INVERSIONES para los proyectos de inversión de cartera propia correspondientes a la Unidad Ejecutora de Inversión 001-Sede Central realizada para el mes de **abril 2024**, la información registrada corresponde a la programación de devengados coordinados con las áreas competentes para la ejecución de las mismas, es decir, Sub Gerencia de Estudios Definitivos, Sub Gerencia de Obras y Supervisión y Sub Gerencia de Liquidaciones, así mismo los estados situacionales y actualización de hitos respectivos fueron coordinados con las áreas mencionadas tomando como referencia la información alcanzada al presente profesional.

Se realizó el registro de **65 proyectos de inversión que se encuentran dentro del PIM 2023** dentro de los **10 días hábiles de culminado el mes anterior** tomando en consideración lo establecido por la Directiva N° 001-2019-EF/63.011 DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES. Además de esto se realizó las coordinaciones necesarias para obtener la información de manera anticipada y oportuna, se alcanza la relación de proyectos actualizados en el formato mencionado el cual puede ser verificado en el Aplicativo de Seguimiento de Inversiones.

28	2522391: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CATASTRO, TITULACION Y REGISTRO DE PREDIOS RURALES EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - EQUIPAMIENTO
29	2525118: ADQUISICION DE TOMOGRAFO COMPUTARIZADO MULTICORTE; REMODELACION DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; EN EL(LA) HESS HOSPITAL BELAN DE TRUJILLO - TRUJILLO DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	LIQUIDACIONES
30	2533805: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO MANUEL GONZALES PRADA, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	ELAB EXP TECNICO
31	2550239: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 1794, DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	ELAB EXP TECNICO
32	2550253: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. N° 82312 PEDRO PAULEY MOSTAZO, DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	ELAB EXP TECNICO
33	2550254: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 234, DISTRITO DE VICTOR LARCO HERRERA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - OBRA
34	2550257: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E. N° 2149, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - OBRA
35	2550258: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E. N° 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	LIQUIDACIONES
36	2550261: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 1792 MARIA INMACULADA EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	CONVOCATORIA
37	2550263: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 2158 DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - OBRA
38	2550270: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N°2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	CONVOCATORIA
39	2550296: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	EJECUCION FISICA - OBRA

De igual forma, refiere que mediante el Informe N.º 012 - 2024 – PJGO de fecha 23 de mayo del 2024, comprobó que el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA se mantiene en constante conocimiento sobre el estado situacional del proyecto de inversión antes mencionado, teniendo acceso a información como los RTM (Requisitos Técnicos Mínimos) y valor referencial hasta el inicio de la etapa de convocatoria del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-GRLL-GRCO I – PRIMERA CONVOCATORIA; constituyendo su posición en el cargo como una de acceso a información privilegiada.

Por otro lado, indica que si bien es cierto el Sr. Pedro José Guerra Olivera no participa en la calificación y evaluación de ofertas en un procedimiento de selección, ni en la conformidad de los contratos, el acceso a la información privilegiada que posee a través del cargo que ejerce y las funciones que desempeña, se formula como una ventaja que aumenta el riesgo y puede contribuir a la no igualdad de trato de todos los participantes; principalmente cuando uno de ellos guarda una relación de parentesco con dicho locador.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

v. Finalmente, adjuntó la documentación solicitada sobre los documentos presentados por el Impugnante para el perfeccionamiento de contrato.

10. Mediante escrito N° 2 presentado el 24 de septiembre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante remitió la Carta N° 000306-2024-GRLL-GGR-GRI, a través del cual el Área de la Gerencia Regional de Infraestructura de la Entidad, respondió a la Carta N° 51-2024-ING.G.LL.R/GRUPO GG CONTRATISTAS GENERALES, enviada por su representada, indicando que el señor Pedro José Guerra Olivera no tuvo ni ha tenido participación directa en las siguientes actuaciones:

- I. Determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado del procedimiento de selección,
- II. Elaboración de documentos del procedimiento de selección,
- III. Calificación y evaluación de ofertas, o
- IV. La conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, solicitando se revoque dicho acto, se ratifique el otorgamiento de la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>10</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/2,632,079.43 (dos millones seiscientos treinta y dos mil setenta y nueve con 43/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

Cabe agregar que, conforme a lo establecido en el numeral 117.3. del artículo 117 del Reglamento, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

<sup>10</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, solicitando se revoque dicho acto, se ratifique el otorgamiento de la buena pro y se ordene la suscripción del contrato; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es una Adjudicación Simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 27 de agosto de 2024, considerando que la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, se notificó en el SEACE el 20 del mismo mes y año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Asimismo, del expediente fluye que, mediante escrito s/n presentado el 27 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su Gerente, Ramon Feliberto Guerra Llanos.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento. Sin perjuicio de lo expuesto, dado que la controversia se encuentra vinculada al supuesto impedimento del Impugnante, dicho análisis se realizará como parte del punto controvertido correspondiente.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la nulidad del procedimiento de selección,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

toda vez que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés legítimo de contratar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, si bien la buena pro fue otorgada al Impugnante, posteriormente la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, acto que precisamente es objeto de impugnación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la nulidad declarada por la Entidad y se ordene la suscripción del contrato; en ese sentido, de la revisión del fundamento de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éste se encuentra orientado a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la nulidad del procedimiento de selección dispuesta a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024 y se ordene la suscripción del contrato.

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de septiembre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal contaban con un plazo de tres (3) días hábiles para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que, al haberse impugnado la declaratoria de la nulidad del procedimiento de selección, no es posible identificar – además del Impugnante - algún otro postor con un interés legítimo y directo que pudiera ser afectado con la decisión de esta Sala.

Por ello, el único punto controvertido consiste en determinar si la decisión de la Entidad consistente en declarar la nulidad del procedimiento de selección se adoptó conforme a lo establecido en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.

7. En el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es el siguiente:
  - i. Determinar si corresponde revocar la nulidad del procedimiento de selección dispuesta a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024 y se ordene la suscripción del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

#### VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la nulidad de oficio del procedimiento de selección dispuesta a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024 y se ordene la suscripción del contrato.**

10. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestiona la nulidad de oficio declarada por la Entidad, materializada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024, señalando que la Entidad no ha valorado adecuadamente la información remitida por su representada y ha decidido declarar la nulidad por un supuesto impedimento de su representada que no es aplicable.

Sobre el particular, explica que el impedimento contenido en el literal f) y h) del artículo 11.1 del Reglamento, no es aplicable en el presente caso, pues, el Sr. Pedro José Guerra Olivera quien es hermano del socio Pedro Alfredo Guerra Olivera, no es un servidor público, ni forma parte de las empresas del Estado Peruano; por el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

contrario, es un locador que presta servicios a favor de la Entidad, quien es una Entidad del Estado Peruano.

En este extremo, trae a colación el artículo 39 y 40 de la Constitución Política del Perú, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la Administración Pública con nombramiento (servidores nombrados o de carrera) o contrato de autoridad competente (servidor contratado) con las formalidades de ley, en jornadas legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares. Asimismo, la Ley Marco del Empleo Público N° 281751<sup>11</sup> que utiliza la expresión empleado público para distinguir al a) Funcionario público, b) empleado de confianza, y c) servidor público. Clasifica al servidor público. La Ley del Servicio Civil N° 300572<sup>12</sup>, los servidores civiles se clasifican en los siguientes grupos: a) Funcionario Público, b) Directivo Público, c) Servidor Civil de carrera y d) Servidor Civil de actividades complementarias.

De igual forma, señala que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785 define como servidor o funcionario a todo aquel que independientemente del régimen laboral que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud a ello ejerce funciones con tales entidades.

Expresa que el servidor público o servidor civil se encuentra dentro de la gestión de recursos humanos del Estado, esto es, mantienen un régimen laboral, realizan su trabajo de manera subordinada, prestan servicios personales y perciben una remuneración por ello.

Por otro lado, sobre el contrato de locación de servicios, refiere que el ordenamiento civil distingue dentro de los “Contratos Nominados” a los contratos vinculados con la “Prestación de Servicios”, entre los cuales se considera a la “Locación de Servicios”, definido como la relación contractual que supone que el “locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por

<sup>11</sup> El ámbito de aplicación de la presente Ley de conformidad con el artículo III del Título Preliminar establece La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que este tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública:

4. Los Gobiernos Regionales, sus Órganos y entidades.

<sup>12</sup> El artículo 4 de la Ley establece que el sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de un retribución”<sup>13</sup>. Es decir, una de las características esenciales del referido contrato es que las prestaciones se ejecutan sin mediar subordinación entre contratante y contratado.

Con relación a lo anterior, señala que el desarrollo de la doctrina de los contratos civiles y laborales, han utilizado, precisamente, la distinción de los “servicios personales” (que implica la existencia de las condiciones de subordinación propias de una relación laboral o de trabajo) y los “servicios no personales” (que supone el desarrollo de prestaciones no subordinadas) para distinguir la naturaleza de uno y otro campo del derecho, respectivamente.

En ese sentido, afirma que el derecho laboral se construye a partir de la singularización de una relación jurídica específica, cual es: el contrato de trabajo, el que se define en contraposición del concepto de “servicios no personales”. Por su parte, la “locación de servicios” constituye una categoría propia del ordenamiento civil que implicar, en todos los casos, la ausencia de subordinación del contratado.

Asimismo, menciona que SERVIR, mediante Informe Técnico N° 00369-2023-SERVIR-GPGSC4, establece que: *“Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectiviza para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral”*.

En tal sentido, manifiesta que la locación de servicios implica prestar un servicio no personal, no remunerado sino retributivo, y sin subordinación y sin vínculo contractual.

A mayor abundamiento, cita la Resolución N° 0998-2022-TCE- S4 del 31 de marzo del 2022, a través de la cual, el Tribunal señaló que al no evidenciarse vínculo laboral que implicaría la existencia de subordinación de aquel postor con la entidad, no se advertiría la condición de servidor público.

---

<sup>13</sup> Artículo 1764 del Código Civil.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Además, agrega que la función del hermano de su socio, radica en orientar la inversión pública en favor de la población de acuerdo a los objetivos nacionales, regionales o locales y contando con la participación coordinada del Gobierno, a través de las 4 fases del ciclo de inversión; es decir, se basan en realizar un análisis de la información técnico – financiera con la finalidad de elaborar consolidados técnicos enmarcados en la normativa de INVIERTE.PE y realizar informes técnicos – financieros relacionados al control y monitoreo del ciclo de inversión; sin embargo, ello no significaría que tenga injerencia en la ejecución de cada etapa, si no que su función se limita a realizar un reporte general del ciclo de inversión de la información que le proporcionan otras unidades orgánicas de la Entidad y dicha información es pública, de libre acceso, que es de fácil toma de conocimiento por medio del vínculo:

[https://www.mef.gob.pe/es/?id=5455&option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=100280&lang=es-ES&view=article](https://www.mef.gob.pe/es/?id=5455&option=com_content&language=es-ES&Itemid=100280&lang=es-ES&view=article).

De ahí que, considera que la presunta información privilegiada de la que tendría acceso el señor GUERRA no es “Privilegiada”, mucho menos que sea de acceso y/o conocimiento solo para uno o algunos postores, sino que, dicha información es pública.

Además, alega que no se pudo generar una competencia desleal o beneficio indebido, ya que del procedimiento de selección, evidenció que desde la publicación de la convocatoria el día 5 de abril del presente, donde se publicó las bases administrativas del referido proceso, los interesados tomaron conocimiento de toda la información referida al mismo y hasta el 6 de junio del 2024, fecha de la presentación de ofertas, es decir, desde que se tomó conocimiento hasta la presentación de ofertas trascurrieron 2 meses, tiempo más que suficiente para revisar toda la información necesaria y elaborar las ofertas respectivas, más aún es evidente el cumplimiento del principio de Libre Concurrencia entre otros principios que rigen las contrataciones del Estado, es la participación de los postores, en el procedimiento de selección que nos ocupa, es el hecho de la presentación de ofertas/expresión de interés, se evidencia la presentación de 27 ofertas, incluida la de su representada.

En otro extremo, sostiene que la normativa de contrataciones es clara, al momento de tipificar el literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley que establece que en el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión, supuestos que la Entidad tampoco ha logrado acreditar.

Para ello, cita la Opinión 026-2023/DTN, sobre los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado, los cuales solo pueden ser establecidos mediante ley. Asimismo, manifiesta que toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

De otro lado, alega que, en el caso concreto, se evidencia la carencia de la motivación de los actos administrativos, pues la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo cual no habría ocurrido. Además, señala que los informes, dictámenes o similares que sirven de fundamento a la decisión, debieron ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Finalmente, manifiesta que existen irregularidades cometidas por la Entidad, en la etapa de perfeccionamiento de contrato y que deben ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, toda vez que trasgreden los principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado y consecuentemente una afectación al debido proceso, según detalla:

- Primera Irregularidad: (Revisión del expediente de contratación en plazo vencido).

Señala que, con fecha 6 de junio del 2024 su representada ganó la buena pro del procedimiento de selección y el 17 de junio de 2024, quedó consentida, es así que mediante Carta C-10-2023-ING.G.LL.R./GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, (precísese un error en el año de dicha carta que dice 2023, siendo lo correcto 2024) de fecha 24 de junio del 2024, su representada en el plazo de ley, presentó toda la documentación requerida para la suscripción del contrato de obra, no obstante vencido el plazo establecido por ley para la revisión y suscripción del mismo, recién con fecha 9 de julio del presente, mediante CARTA No 001009-2024-GRLL-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

GGR-GRCO, la Entidad le requiere se pronuncie sobre la veracidad de los documentos sustentatorios que acreditan la experiencia profesional del profesional propuesto, (requerimiento que a la brevedad se atendió).

- Segunda Irregularidad: (Nunca se notificó el resultado de sus descargos, ni los informes que generaron, afectando su derecho a la defensa y debido proceso).

Señala que, con fecha 27 de junio del 2024 mediante CARTA No 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO se le requiere realizar descargos sobre una supuesta incursión en las causales de impedimentos de contrataciones con el Estado por parte de mi representada, la misma que fue atendida en el plazo oportuno; no obstante nunca se le notificó los informes o el resultado de los descargos presentados, hasta la notificación de la Resolución objeto de apelación, dejándolo en indefensión sobre la imputación que se le atribuye a su representada.

- Tercera Irregularidad: (Comunicar firma de contrato fuera de plazo y rehusamiento a firmar contrato por parte de la Entidad).

Manifiesta que, con fecha 10 de julio del presente, se le notifica para que se apersona a las instalaciones de la Entidad, con la finalidad de suscribir el contrato, siendo que el 11 de julio suscribió el contrato; no obstante, la Entidad se rehusó a firmar el referido contrato, sin expresar causa alguna, situación por la cual aún no se ha perfeccionado el contrato de obra.

- Cuarta Irregularidad: (afectación al principio de Non Bis in Ídem).

Señala que, con fecha 5 de agosto del presente, nuevamente se le notifica mediante correo electrónico, las cartas No 001267-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001266-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001264-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001257-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001255-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001263-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001254-2024GRLL-GGR-GRCO, No 001252-2024GRLL-GGR-GRCO, donde se le solicita “de manera Reiterativa” precise sobre la documentación presentada que acredita la experiencia del profesional propuesto, aun cuando el acto referido ya se había requerido el 9 de julio del presente, mediante CARTA No 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO, vulnerando con ello el principio de “Non Bis in Ídem”, ya que las referidas cartas son fiscalizaciones de la información presentada que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

guardan identidad de hechos, en buena cuenta 2 veces el procedimiento sobre lo mismo.

Recalca que, llama mucho la atención que, si con fecha 27 de junio del 2024 la Entidad tenía conocimiento sobre la presunta comisión de impedimentos para contratar con el Estado, por qué con fecha 10 de julio del 2024 se le notifica para que se apersona para la suscripción del referido contrato de obra, es decir, con conocimiento de causa de los supuestos impedimentos para contratar con el Estado, se disponían a suscribirlo.

Trae a colación el principio de Tipicidad y Legalidad y señala que constituyen garantías para la seguridad jurídica de un marco normativo, esto es para el principio de legalidad cuando se cumple para el caso en particular con lo previsto de las infracciones y sanciones establecidas por ley, por su parte el Principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta, hecho que la ley considera como falta, donde la conducta, circunstancias deben estar delimitadas con exactitud.

11. Respecto a dichos cuestionamientos, mediante Informe Técnico Legal, la Entidad confirmó su decisión de declarar la nulidad del procedimiento de selección, argumentando que, en cumplimiento de la Directiva N° 06 sobre Implementación del Sistema de Control Interno, se efectuó la consulta en la Ficha Única de Proveedores respecto del Impugnante, la misma que alertó sobre un impedimento.

Sobre ello, precisa que, el impedimento advertido está en la sección familiares de funcionarios y servidores civiles, que tenía como fuente: la Contraloría General de la República, información que era obtenida al 19/06/2024, donde se evidenciaba la relación de consanguinidad directa entre el Sr. Guerra Olivera Pedro Alfredo (socio – excede el 30% de participación) y Guerra Olivera Pedro José (quien tiene una relación contractual con la Entidad, en el cargo de Actualización de Información Técnico – Financiera y Registros en el Banco de Inversiones, periodo del 17 de agosto del 2023 hasta la actualidad, con parentesco hermano del declarante).

Por lo que, ante la información advertida de la ficha única de proveedores y ante la posible vulneración de los principios que rigen las contrataciones públicas como son de igualdad de trato, transparencia, equidad e integridad, se corrió traslado al Impugnante para que se efectúe los descargos correspondientes con la finalidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

de no vulnerar sus derechos constitucionales de la legítima defensa y el debido proceso.

Sostiene que en el trayecto de la identificación del impedimento y en la espera del informe de fiscalización posterior de la oferta presentada por el Impugnante, se continuó tramitando administrativamente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el trámite de perfeccionamiento de contrato en razón a ello, y habiéndose verificado que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato se encontraba conforme a lo requerido en las bases integradas se notificó al representante legal del Impugnante, para que el día 11 de julio del 2024 se apersone para suscribir el contrato.

No obstante, menciona que, la Gerencia Regional de Contrataciones de la Entidad efectuó la fiscalización posterior del procedimiento de selección y mediante Informe N° 0649-2024-GRLL-GRCO-JJCC, comunicó que de la información proporcionada en la oferta y de la Ficha Única del Proveedor, existe presunta infracción, pues el señor Guerra Olivera Pedro José, quien labora en la actualidad en la Entidad, tiene parentesco (hermano) con el señor Guerra Olivera Pedro Alfredo (relacionado con el Impugnante), configurándose el posible impedimento para contratar con el Estado.

Agrega que, de los contratos del señor Pedro José Guerra Olivera, se advierte que ha desarrollado actividades que de manera directa ha tenido información respecto de los proyectos de inversión que se han venido tramitando en la Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Obras y Supervisión de la Entidad, en los años fiscales 2023 y 2024.

Además, manifiesta que en el Formato N° 08-A Registro en la Fase de Ejecución se advierte que el proyecto con código de inversiones 2550270, de nombre de inversión “Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E N° 2208 en el Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, se advierte la fecha de registro a nivel de perfil el 11 de julio del 2022 y como fecha de actualización o modificación – fase de ejecución de su registro de la información el 7 de marzo del 2024, ante el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE, de los componentes productos, acciones, costos de inversión y cronograma de inversión del proyecto, en atención a la R.G.R N° 040-2024-GRLL-GGR-GRI (29/02/2024); que, de acuerdo al contrato de locación de servicios N° 041 y 061-2024-GRLL-GRA- SGLSG, la actividad de actualización era actividad del locador Pedro José Guerra Olivera.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Ante dicha situación, declaró la nulidad del procedimiento de selección, la cual ratifica, toda vez que ha sido emitida con respeto irrestricto de las normas vigentes. Para ello, cita también la opinión N° 026-2023/DTN.

Asimismo, sostiene que, independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, la Entidad, durante las distintas etapas del procedimiento de selección, podía advertir (de oficio o a partir de una denuncia) que algún proveedor se encontraba incurso en una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ello como producto del cruce de información con distintas herramientas o registros de uso público, como por ejemplo: la Ficha Única del Proveedor, la Relación de proveedores sancionados para contratar con el Estado, el Registro Nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional, entre otros; lo cual ocurrió en el presente caso y ante lo cual se tomaron las acciones pertinentes.

Respecto a los argumentos del Impugnante sobre el vínculo laboral del hermano de su socio, señala que debe tenerse en cuenta el Acuerdo de la Sala Plena N° 03-2022/TCE, donde de manera expresa se incluye a las demás contrataciones diferentes a las ya reguladas 276, 728, funcionarios públicos (cargo de confianza). De otro lado, sostiene que la Entidad cumplió con motivar la declaratoria de nulidad, así como notificó al Impugnante dicho acto, a través de su publicación en el SEACE, por ello, considera que el Impugnante no puede alegar que nunca se le notificó con el resultado de sus descargos.

12. Estando a lo expuesto, se advierte que la controversia radica en determinar si la decisión de la Entidad de declarar la nulidad del procedimiento tiene sustento legal o no; no obstante, previamente es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre las supuestas irregularidades advertidas por el Impugnante en el trámite del perfeccionamiento del contrato, en la medida que fue en esta etapa que la Entidad declaró la nulidad del procedimiento.

#### *Sobre el trámite del perfeccionamiento del contrato*

13. En ese contexto, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el 6 de junio de 2024, se registró el otorgamiento de la buena pro al Impugnante; asimismo, el 17 del mismo mes y año, la Entidad registró el consentimiento de dicha adjudicación, conforme se advierte de las siguientes imágenes:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

Listado de acciones realizadas por el ítem					
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	05/04/2024 23:09:00	Publicación de convocatoria	10000563	
2	Puntaje / Calificación	05/06/2024 18:48:29	Desempate	10000563	
3	Adjudicado	06/06/2024 16:04:03	Adjudicado	10000563	
4	Consentir buena pro manual	17/06/2024 11:30:57	Consentir buena pro manual	10000563	
5	Nulidad de oficio	20/08/2024 16:00:16	Publicación de la nulidad de oficio del ítem	10000563	
6	Suspendido	27/08/2024 13:52:13	Recurso de apelacion/revisión ante el Tribunal	vluza	

\*Extraído del SEACE

Ahora bien, según se desprende de los documentos publicados por la Entidad, en el SEACE (adjuntos al Oficio N° 002655-2024-GRLL-GGR-GRCO), el 24 de junio de 2024, el Impugnante presentó ante la Entidad, los requisitos para la suscripción del contrato, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

**G&G**  
GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

RECIBIDO  
REGION LA LIBERTAD  
CONTRATACIONES DEL ESTADO  
25 JUN 2024  
SICRIBDO  
DATE: 2024-06-25 10:40:51

Trujillo, 24 de junio de 2024

RECIBIDO  
REGION LA LIBERTAD  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
24 JUN 2024  
MERCEDITH BEHMEG VELEZ  
Doc: 0149002 Hom: 4027  
Exp: Folio: 281

C-10-2023-ING.G.L.L.R./GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD.

Señores:  
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD  
Gerente Regional de Contrataciones.

Atención:  
: DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PALAJARES

Asunto  
: PRESENTACION DE DOCUMENTOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO

Referencia  
a) ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA  
b) OBRA: "MEJORAMIENTO SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL, DE LA I.E. N° 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO- PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con CUI N° 2550270

De Mi Mayor Consideración:  
Por medio de la presentamos, hacemos llegar los documentos para el Perfeccionamiento del Contrato de la adjudicación y Obra de la referencia:

- a) Garantía de fiel cumplimiento ✓
- b) Código de cuenta interbancaria (CCI) ✓
- c) Copia de Vigencia de Poder
- d) Copia de DNI
- e) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato
- f) Autorización de notificación de la decisión de la entidad (Anexo N°12)
- g) Programa de ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado
- h) Calendario de adquisición de materiales e insumos.
- i) Calendario de utilización de equipo
- j) Memoria de las consideraciones para la elaboración del PER-CPM, Cronograma y calendarios
- k) Análisis de Precios Unitarios y detalle de los gastos generales
- l) Desagregada de las partidas que dio origen a la oferta
- m) Equipo estratégico
- n) Plantel profesional clave.

Atentamente,  
GRUPO G&G  
CONTRATISTAS GENERALES SRLTD  
Ramon Felizardo Guerra Llanos  
GERENTE GENERAL  
DNI 17829900

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

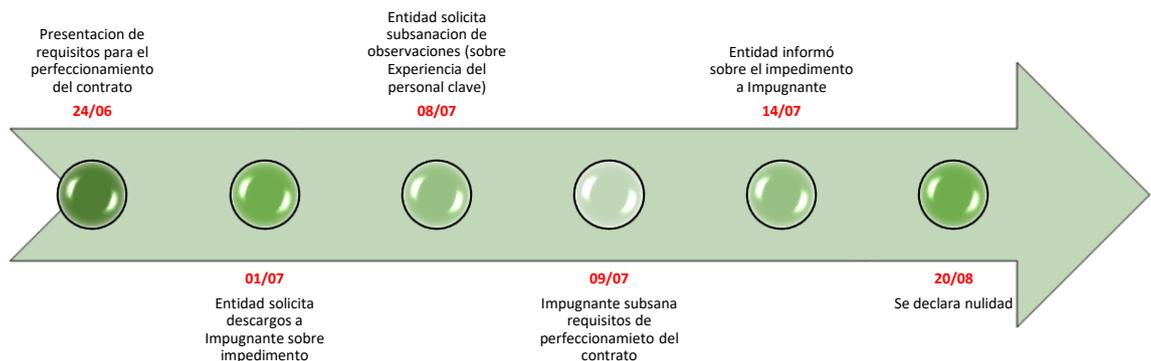
### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

No obstante, a través del Oficio N° 001859-2024-GRLL-GGR-GRCO del 1 de julio de 2024, la Entidad solicitó al Impugnante que remita información sobre los contratos del señor Pedro José Herrera Olivera con la Entidad, vigentes durante los años 2023 y 2024, para lo cual otorgó el plazo de un día (1) hábil; y el Impugnante, con fecha 2 de julio de 2024, remitió lo solicitado.

De igual forma, mediante Carta N° 001097-2024-GRLL-GGRLGRCO, del 8 de julio de 2024, la Entidad comunicó al Impugnante observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, relacionadas a la Experiencia del personal clave; y, mediante documento C-22-2024ING.G.LL.R/GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, recibido por la Entidad, el 9 de julio de 2024, este subsanó las observaciones comunicadas, las cuales fueron aceptadas por la Entidad, a través del Informe N° 012-2024-GRLL/GRCO/NMMV del 10 de julio de 2024.

Finalmente, el 20 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

- 14.** Sobre el particular, a fin de una mejor comprensión, se procede a graficar el trámite seguido por la Entidad y los actos notificados al Impugnante:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Conforme puede apreciarse, la Entidad no ha seguido el trámite para el perfeccionamiento del contrato, establecido en el artículo 141.1<sup>14</sup> del Reglamento, toda vez que dentro de los dos (2) días hábiles contemplados por la normativa para suscribir el contrato o realizar las observaciones, no efectuó ninguno de dichos actos; asimismo, se advierte que las observaciones referidas a la experiencia del personal clave fueron notificadas fuera del plazo.

No obstante, según lo informado por la Entidad, esta realizó la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Impugnante, iniciando dicho procedimiento de forma paralela con el trámite del perfeccionamiento del contrato, razón por la cual, finalmente decide declarar la nulidad del procedimiento de selección, al advertir que el Impugnante estaba impedido de contratar.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, debe exhortarse a la Entidad a dar cumplimiento estricto a los plazos contemplados en la normativa de contrataciones para el perfeccionamiento del contrato, aun cuando se esté llevando a cabo una fiscalización posterior de los documentos presentados por el Adjudicatario, a fin de garantizar el debido procedimiento, debiendo ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad tales hechos, a fin de tomar las acciones que considere necesarias.
16. En consecuencia, si bien se evidencia que la Entidad no ha dado cumplimiento a los plazos establecidos en la normativa para el perfeccionamiento del contrato, lo cierto es que, en el presente caso, el procedimiento de selección ha sido declarado nulo en el marco de la fiscalización posterior, ante la existencia de un supuesto impedimento del Adjudicatario para suscribir el contrato, situación que será analizada por este Colegiado.

#### *Respecto al traslado del vicio de nulidad efectuado por la Entidad*

17. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la información que obra en el presente expediente, corresponde analizar, en principio, si antes de haber emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024, se puso en conocimiento del

---

<sup>14</sup> "141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. **En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato** o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, **u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.**"

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Impugnante, los posibles vicios de nulidad advertidos, a fin que se pronuncie al respecto.

18. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo, la Carta N° 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO del 27 de junio de 2024, a través de la cual la Entidad solicitó al Impugnante la presentación de sus descargos, en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 128.2 del Reglamento, según se desprende del siguiente extracto:

Que, es preciso hacer de su conocimiento la situación expuesta, en cumplimiento estricto de lo prescrito en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

**Artículo 128. Alcances de la resolución**  
(...)  
128.2 Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. (...). El subrayado y resaltado es agregado.

Asimismo, se requiere que los descargos que considere conveniente presentarlos ante Mesa de Partes de la entidad dirigidos a la Gerencia Regional de Contrataciones y al correo institucional: [econtractual@regionallibertad.gob.pe](mailto:econtractual@regionallibertad.gob.pe), dentro del horario de atención.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente por  
DELIA TERESA IZQUIERDO DE LA CRUZ  
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

*\*Extraído de la Carta N° 001009-2024-GRLL-GGR-GRCO*

Asimismo, de la revisión de la resolución a través de la cual se declaró la nulidad del procedimiento, se advierte que el Impugnante formuló argumentos en contra de la nulidad, los mismos que fueron considerados por la Entidad para tomar su decisión, según se advierte de los siguientes extractos:

Que, el Gerente General del GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD mediante escrito denominado: C-14-2024-ING.G.LL.R./GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, de fecha 02 de julio de 2024, presentó descargos frente a los hechos descritos en la Carta N° 01009-2024-GRLL-GGR-GRCO, referente a que su representada se encontraría inmersa en la causal de impedimento de contratar con el Estado, establecida en el artículo 11° literal f) y h) de la Ley de Contrataciones del Estado,

*\*Extraído de la página 3 de la Resolución recurrida*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Que, del mismo modo, mediante Informe N° 004-2024-GRLL-GGR-GRCO-GCA, de fecha 13 de agosto de 2024 (informe complementario), la Gerencia Regional de Contrataciones, agrega: "(...) El postor ganador, en su descargo, se ha limitado a indicar que los socios que conforman la empresa GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L no han laborado ni laboran actualmente en el Gobierno Regional La Libertad. Sin embargo, lo que es objeto de cuestionamiento es la relación de parentesco de segundo grado de consanguinidad (hermanos) entre el Sr. RAMON FELIBERTO GUERRA LLANOS, socio de la referida empresa; y el Sr. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA quien labora bajo la condición de locador de servicio a favor del Gobierno Regional La Libertad. (...) 3.12 Conforme a la documentación proporcionada por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de La Libertad, el Sr. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA ha

*\*Extraído de la página 4 de la Resolución recurrida*

19. En tal sentido, contrariamente a lo expuesto por el Impugnante, se advierte que la Entidad sí cumplió con notificar los vicios advertidos antes de declarar la nulidad del procedimiento de selección.

#### Respecto al motivo de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección

20. A fin de resolver la controversia planteada, es pertinente traer a colación la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024 y reproducir el análisis y conclusiones:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

  
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD  
FIRMA DIGITAL

Trujillo, 19 de Agosto del 2024

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000448-2024-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El Oficio N° 002102-2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 15 de julio de 2024, que contiene el expediente administrativo sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270, y;

**CONSIDERANDO**

Que, con fecha 05 de abril de 2024, se publicó la convocatoria del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, el Comité de Selección con fecha 06 de junio de 2024 otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270, a favor del GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, por el importe de S/ 2,368,871.49 (Dos millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y uno con 49/100 soles), según lo visualizado en el Portal web del SEACE;

Que, el numeral 64.6 del Artículo 64° (Consentimiento del otorgamiento de la buena pro) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.";

Que, es así, que mediante Informe N° 0649-2024-GRLL-GGR-GRCO-JICC, de fecha 11 de julio de 2024, el responsable de realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro (GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD), señala: "(...) En atención a lo señalado en el numeral anterior, se procedió a realizar la verificación de la documentación presentada por el adjudicatario:

**3.1. PÁGINAS WEB:** Contratar los contenidos de las declaraciones, documentos, informaciones u otros proporcionados por el postor, con la información contenida en la página web buscador de proveedores del Estado.  
<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-uj/ficha/20354444594>

**3.1.1.- BUSQUEDA EN PAGINA WEB OFICIAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO, DEL GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD (FICHA UNICA DEL PROVEEDOR)**

CRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD

Se recomienda a la entidad contratante que en el caso contrario verifique si el proveedor se encuentra habilitado para contratar con el estado (art. 11 Ley de Contrataciones del Estado), para lo que se requiere la información que está a su disposición en este sitio.

Calificación: ★ ★ ★ ★

DESCRIPCIÓN: Q Q

SECTORES: Q Q

INDICADORES: Q Q



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

El GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD figura con una alerta, la cual indica que se encontraría impedida para contratar con el Estado según el Art.11 Ley de Contrataciones del Estado.

### 3.1.2.- BUSQUEDA EN PAGINA WEB OFICIAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO, DEL GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD (INFORMACION RELACIONADA A IMPEDIMENTOS)

(\*) La información de esta sección es otorgada a partir de lo registrado por los sujetos obligados (artículo 3 de la Ley 30221) a presentar la Declaración Jurada de Intereses ante el Instituto de Contrataciones Unidas de la Contratación General de la República del Perú, en el sistema administrado por el TCE, por ende, los datos registrados son de responsabilidad exclusiva de cada declarante.

Familiares de Funcionarios y Servidores Civiles (FV)

Fuente: Contratación General de la República  
Informe S&I obtenido al 07/09/2024 09:00:00

DNI: 488797  
GUERRA OLIVERA PEDRO ALFREDO (\*)  
DCCO: BK028 B.3141482

GUERRA OLIVERA PEDRO JOSE  
DIRECCION REGIONAL DE CONTRATACIONES  
CARGO: SUBDIRECCION DE INFORMACION TECNICA - FISCALIZACION  
Y SERVICIOS EN EL ESPACIO DE INVERSIONES  
NOMBRE DEL TITULO: Actualizar  
REPOSICION DE INFORMACION (RUI) (SOLICITANTE)

De la revisión de la página oficial buscador proveedores del estado se verificó que GUERRA OLIVERA PEDRO JOSE labora en la actualidad en Gobierno Regional de la Libertad con el cargo de Actualización de información técnica – financiera y registro en el banco de inversiones, teniendo como parentesco (HERMANO) de GUERRA OLIVERA PEDRO ALFREDO, DEL GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD. (...)\*

Que, el Gerente General del GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD mediante escrito denominado: C-14-2024-ING.G.LL.R./GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD, de fecha 02 de julio de 2024, presentó descargos frente a los hechos descritos en la Carta N° 01009-2024-GRLL-GGR-GRCO, referente a que su representada se encontraría inmersa en la causal de impedimento de contratar con el Estado, establecida en el artículo 11\* literal f) y h) de la Ley de Contrataciones del Estado,

Que, la Gerencia Regional de Contrataciones mediante Informe N° 0199-2024-GRLL-GGR-GRCO-LIPS, de fecha 15 de julio de 2024, señala: “[...]El postor **NO HA CUMPLIDO CON SUSTENTAR O ACREDITAR** que actualmente **NO ESTA IMPEDIDO PARA CONTRATAR** con el estado, y solo refiere que GUERRA OLIVERA PEDRO JOSE ha sido contratado bajo la modalidad

contractual de Locación de Servicios y no como servidor público, desde el año 2023 hasta la actualidad, según Contrato de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG, contratos de los cuales se puede advertir que el locador ha tenido acceso a la información privilegiada del proyecto de inversión, por lo que, se deberá tener en cuenta el Acuerdo de la Sala Plena N° 03-2022/TCE. (...) Como se aprecia, de la opinión técnica del responsable de la fiscalización del proceso de selección en su Informe N° 0649-2024-GRLL-GGR-GRCO-JCC el GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD ha trasgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado una oferta, pese a tener conocimiento que está impedido para contratar con el Estado, y estando en la etapa para perfeccionamiento de contrato se advierte la posible configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ante la cual la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro.” Concluyendo: **“3.1. Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N°2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CUI N° 2550270, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración el artículo 11, numeral 11.1, literal f) y h del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la Evaluación y Calificación de las ofertas.”;**

Que, del mismo modo, mediante Informe N° 004-2024-GRLL-GGR-GRCO-GCA, de fecha 13 de agosto de 2024 (informe complementario), la Gerencia Regional de Contrataciones, agrega: “[...] El postor ganador, en su descargo, se ha limitado a indicar que los socios que conforman la empresa GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L no han laborado ni laboran actualmente en el Gobierno Regional La Libertad. Sin embargo, lo que es objeto de cuestionamiento es la relación de parentesco de segundo grado de consanguinidad (hermanos) entre el Sr. RAMON FELIBERTO GUERRA LLANOS, socio de la referida empresa; y el Sr. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA quien labora bajo la condición de locador de servicio a favor del Gobierno Regional La Libertad. (...) 3.12 Conforme a la documentación proporcionada por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de La Libertad, el Sr. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA ha

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

laborado desde el año 2023 en calidad de locador a favor del Gobierno Regional La Libertad, conforme se puede corroborar en los contratos de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, y N° 0601-2024-GRLL-GRASGLSG. (...) 3.15 Como es de advertir, el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA se encuentra contratado actualmente en base al servicio solicitado mediante el PEDIDO DE SERVICIO N° 021982023-GRLL-GRLL, requerido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional La Libertad en calidad de área usuaria. Asimismo, las funciones o actividades que ha venido desempeñando desde el inicio del año 2024, se encuentran estrechamente relacionadas a los proyectos de inversión de la región. (...) 3.18. Aunado a ello, durante la vigencia del Contrato de Locación de Servicios N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, contrato vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA 02-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO- PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI 2550270, el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA tenía a su cargo el registro de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos. (...) 3.19 El acceso a los proyectos de inversión de la región, así como a los registros de elaboración de expedientes técnicos, conllevan a determinar que el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA como parte de sus funciones maneja información privilegiada de los procesos de contrataciones de la entidad. Para ello, debe entenderse como "privilegio" el momento desde que puede entenderse que ha tenido acceso a la información. Asimismo, la "información privilegiada" consigna por sí misma la posibilidad que tiene la información para influir en la valoración de un proceso, o bien utilizar dicha información para beneficio de terceros; en el presente caso, el locador tenía a su cargo también el registro de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos, lo que lo coloca en una posición adelantada respecto a los datos o detalles de un proceso de selección determinado. (...);"

Que, el numeral 9.9 del Artículo 9° (Inscripción y reinscripción en el RNP) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.";"

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° (Impedimentos) de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...) f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses. (...) h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (...) (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.";"

Que, de conformidad con el numeral 1 del Acuerdo de la Sala Plena N° 003-2022/TCE, publicado el 29 diciembre 2022, la interpretación del impedimento previsto en el presente literal, se realiza conforme se detalla en el citado numeral;

(PARTE PERTINENTE)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

2. Los criterios descritos en el numeral c) son de aplicación a los procedimientos que iniciaron a los parientes.

Supuesto	Plazo	Ámbito
1. En el caso de los procedimientos que iniciaron a los parientes:	12 meses de contar con el cargo del sujeto c)	Ámbito del expediente del proceso
2. En el caso de los procedimientos que iniciaron a los parientes:	12 meses de contar con el cargo del sujeto c)	Ámbito del expediente del proceso

11. Finalmente, el numeral j) del literal h) del artículo 11.1 de la Ley, establece lo siguiente:

Supuesto	Plazo	Ámbito
1. En el caso de los procedimientos que iniciaron a los parientes:	12 meses de contar con el cargo del sujeto c)	Ámbito del expediente del proceso
2. En el caso de los procedimientos que iniciaron a los parientes:	12 meses de contar con el cargo del sujeto c)	Ámbito del expediente del proceso

Que, al respecto, corresponde mencionar que los impedimentos previstos en la Ley, tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas no puedan ser parte en procesos de contratación pública, pues su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa, en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros, incluyendo entre estos últimos, a sus parientes, las empresas a las que se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado;

Que, el literal j) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala: "**j) Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.**";

Que, del mismo modo, el numeral 44.1 del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "**El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...).** De la misma manera, el numeral 44.2 del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: "**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)**";

Que, en consecuencia, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio se encuentra regulada en el numeral 44.2 del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece los supuestos en los que el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, de los actuados, se desprende que la Gerencia Regional de Contrataciones verificó (**Informe N° 0649-2024-GRLL-GGR-GRCO-JCC**, de fecha **11 de julio de 2024**) que don PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA mantiene vínculo contractual en la actualidad en el Gobierno Regional de la Libertad teniendo como prestaciones asignadas la **ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICO - FINANCIERA Y REGISTRO EN EL BANCO DE INVERSIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (Contrato de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de Locación de Servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG), teniendo relación en segundo grado de consanguinidad (HERMANO) con don PEDRO ALFREDO GUERRA OLIVERA, socio del GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD. Por tal razón, don PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA **ha tenido acceso a la información privilegiada del proyecto de inversión: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**, CUI 2550270;

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

Que, asimismo, la Gerencia Regional de Contrataciones mediante Informe N° 0199-2024-GRLL-GGR-GRCO-LIPS, de fecha 15 de julio de 2024 e Informe N° 004-2024-GRLL-GGR-GRCO-GCA, de fecha 13 de agosto de 2024, advirtió que el GRUPO G&G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD ha trasgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado oferta, pese a tener conocimiento de estar impedido para contratar con el Estado, causal de impedimento prevista en el literal f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado durante el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270, vulnerando lo establecido en el literal j) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y literal f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 000225-2024-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 15 de agosto del 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión: Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270, debiéndose retrotraer hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las ofertas, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración de lo establecido en el literal j) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y literal f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en tal sentido, al haberse incurrido en causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la Entidad está facultado para declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE

TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270 y retrotraer hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las ofertas;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y contando con las visiones de la Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración de lo establecido en el literal j) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y literal f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - RETROTRAER el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2550270, hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las ofertas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER que la Gerencia Regional de Contrataciones proceda a la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**ARTÍCULO CUARTO.** - REMITIR el expediente completo a la Gerencia Regional de Contrataciones, a efectos de proseguir con el trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de los actuados a los órganos competentes, a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la

Entidad, con el fin de impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros Procedimientos de Selección.

**ARTÍCULO SEXTO.** - NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Infraestructura, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por  
CESAR ACURIA PERALTA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Conforme puede apreciarse, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, respecto de que la resolución recurrida no se encontraría motivada, la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección se fundamenta en que, el Impugnante estaría incurso en la causal de impedimento prevista en el f) y h) del artículo 11.1 de la Ley, en la medida que el señor Pedro Alfredo Guerra Olivera, socio del Impugnante, sería hermano del señor Pedro José Guerra Olivera, quien labora para la Entidad, en condición de locador de servicio.

Sobre ello, la Entidad precisa que, de la información proporcionada por el área de Logística de la Entidad, específicamente del Contrato de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG y N° 0601-2024-GRLL-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

GRASGLSG, advirtió que el señor Pedro Guerra ha laborado en la Entidad, desde el año 2023 en calidad de locador, siendo que sus funciones, desde el año 2024, se encontrarían estrechamente relacionadas con los proyectos de inversión de la región y tendría información privilegiada sobre estos, pues, durante en el marco de la ejecución del Contrato N° 41-2024-GRL-GR-SGLSG (vigente al momento de la convocatoria), tuvo a su cargo el acceso y registro de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expediente técnicos.

Asimismo, la Entidad citó el Acuerdo de la Sala Plena N° 003-2022/TCE y el artículo 11 de la Ley, indicando lo siguiente:

*“Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

*f) **Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenece, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses. (...)** h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (...)* (iv) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.”*

Además, señaló que el Impugnante vulneró el principio de presunción de veracidad e integridad, toda vez que aun teniendo conocimiento de su impedimento, decidió participar del procedimiento de selección y declarar que no tenía impedido alguno.

21. Sobre el particular, teniendo en cuenta que el único motivo expuesto por la Entidad para declarar la nulidad del procedimiento de selección, esta referido al supuesto impedimento del Impugnante, debe traerse al análisis el comentado impedimento, previsto en el literal f) y h) del artículo 11.1 de la Ley y determinar si se ha configurado o no.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

“11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

(...).”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Conforme a lo expuesto, están impedidos de participar, presentar ofertas, contratar y subcontratar, **los servidores públicos no comprendidos en el literal anterior** [literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley<sup>15</sup>], y los trabajadores de las empresas del Estado, en:

- Todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función.
- Luego de haber concluido su función, y hasta 12 meses después, el impedimento de aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por su función hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada del procedimiento o conflicto de interés.

Asimismo, este impedimento alcanza al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.

22. Al respecto, corresponde mencionar que los impedimentos previstos en la Ley, tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas no puedan ser parte en procesos de contratación pública, pues su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa, en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros, incluyendo entre estos últimos, a sus parientes, las empresas a las que se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado.
23. Ahora bien, conforme a lo expuesto por la Entidad en la Resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección, el señor Pedro Guerra (hermano del socio del Impugnante) labora en la Entidad, desde el año 2023 hasta la actualidad, según Contrato de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, Contrato de

---

<sup>15</sup> "Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Locación de Servicios N° 41-2024-GRLL- GRA-SGLSG y Contrato de Locación de Servicios N° 0601-2024-GRLL-GRA-SGLSG; es decir, dicha persona, a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección (5 de abril de 2024) y a la fecha en que se presentaron las ofertas (10 de mayo de 2024) se encontraba laborando para la Entidad en temas directamente relacionados con el objeto de la convocatoria.

24. En ese sentido, dado que la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección porque consideró que el Impugnante incurrió en el impedimento para contratar con el Estado tipificado en el literal f) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponderá determinar la condición que ostentó aquel postor en la Entidad, a efectos de identificar si fue un servidor público en la misma.
25. En primer término, debe tenerse presente que la Entidad ha sido enfática y precisa en señalar (tanto en la Resolución recurrida, como en su Informe Técnico Legal e incluso en su último Informe registrado en el SEACE, el 23 de septiembre de 2024) que, conforme a la documentación proporcionada por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la Entidad, el Sr. Pedro José Guerra Olivera (hermano del socio del Impugnante) ha laborado desde el año 2023 hasta la actualidad **en calidad de locador**, conforme se puede corroborar en los contratos<sup>16</sup> de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG<sup>17</sup>, N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG<sup>18</sup>, y N° 0601-2024-GRLL-GRASGLSG<sup>19</sup>, cuyos extractos se reproducen a continuación:

*Contrato de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG*

<sup>16</sup> Cabe precisar que, según los documentos registrados por la Entidad, en el SEACE, con fecha 23 de septiembre de 2024, existen más contratos a los citados en la Resolución recurrida; no obstante son anteriores al año 2023.

<sup>17</sup> Vigente desde el 18 de agosto de 2023 (día siguiente de suscrito el contrato) hasta el 16 de diciembre de 2023 (máximo 120 días calendarios).

<sup>18</sup> Vigente desde el 1 de febrero de 2024 (día siguiente de suscrito el contrato) hasta el 31 de mayo de 2024 (máximo 120 días calendarios).

<sup>19</sup> Vigente desde el 4 de junio de 2024 (día siguiente de suscrito el contrato) hasta el 2 de octubre de 2024 (máximo 120 días calendarios).

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

### CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG

#### CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE LOCACIÓN DE SERVICIO DE UN (01) PROFESIONAL EN INGENIERÍA CIVIL PARA LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Conste por el presente, el Contrato de Locación de Servicios, que celebran de una parte **EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20440374248, a través del Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, el **ING. JARLLEY WILLIAM JAVE SANCHEZ**, identificado con DNI N° 42390746, con Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRLL/GOB, de fecha 03.01.2023, debidamente facultado con Memorando N° 093-2020-GR-LL-GGR/GRA de fecha 23 de Noviembre de 2020, donde precisa y dispone cumplimiento de delegación de facultades, con domicilio legal en la calle Los Brillantes N° 650, urbanización Santa Inés, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a quien en adelante se denominará: "LA ENTIDAD", y de otra parte el **Ing. Civil. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA** con DNI N° 48427700 con RUC N° 10484277007 Celular 959299948 domiciliado en Calle Daniel Hoyle #322 Int. 101. Barrio El Molino - Trujillo, Departamento La Libertad, a quien en adelante se le denominará: "EL LOCADOR", en virtud del cual ambas partes se obligan en los términos y condiciones siguientes:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

**EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, es una persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; le es aplicable las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

**EL LOCADOR**, es una persona natural, con el perfil acorde con los Términos de Referencia (TDR) alcanzados por el área usuaria.

**EL ÁREA USUARIA** es el órgano u unidad orgánica que solicita bienes o servicios que requieren ser atendidos para el desarrollo de sus funciones. En la presente contratación el área usuaria es la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**.

**EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** ha previsto la contratación de una persona natural, para realizar un servicio en la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, servicio solicitado mediante **PEDIDO DE SERVICIO N° 02198-2023-GRLL-GRI** de fecha 15.08.2023.

En base a lo mencionado, mediante el **OFICIO N° 005555-2023-GRLL-GGR-GRI** de fecha 15.08.2023, a través del **PEDIDO DE SERVICIO N° 02198-2023-GRLL-GRI** de fecha 15.08.2023.

El área usuaria expresamente solicita que se determine como proveedor del servicio el **Ing. Civil. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA** derivándose para la elaboración del contrato respectivo, en atención a que el proveedor ha cumplido con los Términos de Referencia (TDR) y a la existencia de disponibilidad presupuestal con **Certificación de Crédito Presupuestario N° 02748 con SIAF N° 02592** por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles), de fecha 16.08.2023.

La Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 39-2021GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 27.08.2021 remite a la Sub Gerencia de Logística y SS.GG, la Opinión sobre el Requerimiento de: "Visación de Contrato de Locación" señalando que: (...) No corresponde a esta Gerencia (Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), Visar los Contratos de Locación de Servicios (...), esto en mérito a lo prescrito en el literal e) del numeral 6.2.3 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad.

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

En virtud del presente contrato, **EL LOCADOR** se compromete a prestar sus servicios de acuerdo al sub siguiente detalle, así mismo, se precisa que el servicio descrito en el presente documento, es de carácter temporal y eventual, y que, las actividades a desarrollar no son de naturaleza permanente y/o subordinada.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

- Seguimiento, análisis y evaluación de información técnica, además de realizar las coordinaciones necesarias con las distintas áreas involucradas en las distintas etapas del ciclo de inversión, para realizar el correcto monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones.
- Gestión de información técnico - financiera relacionada con el ciclo de inversiones de los proyectos de infraestructura que vienen siendo gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, además de la elaboración de los reportes de avance de ejecución física y económica para la cartera de proyectos programada para los meses de setiembre – octubre – noviembre - diciembre del presente año fiscal 2023.

Asimismo, en todos los asuntos relacionados con los servicios que preste EL LOCADOR actuará aportando todos sus conocimientos, experiencias y diligencias razonables para cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

ÁREA USUARIA	LOCADOR REQUERIDO	IMPORTE CONTRACTUAL ESTIMADO	PRODUCTOS DE ENTREGA	PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	DCTO. CON QUE SE PERFECCIONA LA CONTRATACIÓN
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GRLL	Un (01) Ingeniero Civil	S/ 20,000.00 Soles	04	120 días calendarios	CONTRATO

**CLÁUSULA CUARTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de este contrato será como máximo de **cientos veinte (120) días calendario**, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta la conformidad final del servicio, emitida por el área usuaria, período en el cual EL LOCADOR emitirá un informe de actividades realizadas a favor de la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**.

**CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES del EL LOCADOR:**

Se obliga a prestar sus servicios de manera externa en la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, realizando las siguientes actividades:

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

- Seguimiento, análisis y evaluación de información técnica, además de realizar las coordinaciones necesarias con las distintas áreas involucradas en las distintas etapas del ciclo de inversión, para realizar el correcto monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones.
- Gestión de información técnico - financiera relacionada con el ciclo de inversiones de los proyectos de infraestructura que vienen siendo gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, además de la elaboración de los reportes de avance de ejecución física y económica para la cartera de proyectos programada para los meses de setiembre – octubre – noviembre - diciembre del presente año fiscal 2023.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

Asimismo, **EL LOCADOR** se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, **EL LOCADOR** se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

El presente contrato es un Contrato de Locación de Servicios, regulado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1764° y siguientes del Código Civil. En tal virtud, el contrato no genera de manera alguna la obligación de **LA ENTIDAD** de abonar ni de reconocer a favor de **EL LOCADOR** derechos como beneficios sociales, vacaciones, ni ninguna otra compensación reservada para las relaciones laborales.

Queda entendido que la información recibida para la ejecución de la prestación de servicios y de cualquier otra índole que tenga acceso **EL LOCADOR**, tiene carácter de confidencialidad, no pudiendo ser divulgada bajo ninguna circunstancia a terceros, bajo sanción de quedar resuelto automáticamente el presente contrato, con la consiguiente responsabilidad civil y penal derivada del referido incumplimiento.

### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: OTRAS CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

El presente Contrato se suscribe en estricta observación del numeral 3.2 del Art 3 de la LEY N° 31298, **LEY QUE PROHIBE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONTRATAR PERSONAL MEDIANTE LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE NATURALEZA SUBORDINADA**, toda vez que, el Área Usuaria ha asumido, acreditado y precisado en su **OFICIO N° 005555-2023-GRLL-GGR-GRI** de fecha 15.08.2023, que solicita la contratación de un (01) **Ingeniero Civil** para la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, el servicio a desarrollarse está directamente relacionado con su Plan Operativo Institucional, y las funciones a efectuar por el **Ingeniero Civil Colegiado** corresponde a un servicio temporal y urgente, no es de naturaleza permanente y/o subordinada, debido a que no se encuentran consignadas en los documentos de gestión (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura. Así mismo, asume haber revisado y aprobado los respectivos términos de referencia y que el perfil profesional es el correcto para desarrollar las actividades indicadas.

Además, cumple con lo establecido en la **RGR N° 0177-2023-GRLL-GGR/GRA**, de fecha 26.07.2023, que aprueba la norma interna denominada "**PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACIÓN DE PERSONAL MEDIANTE MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**"; por lo tanto, la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, **AUTORIZA** la contratación de personal por locación de servicios.

Con **PROVEIDO N° 017308-2023-GRLL-GGR** de fecha 16.06.2023, el Gerente General **AUTORIZA LA CONTRATACION** de personal requerido por la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, bajo la modalidad de Locación de Servicios.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento, en la ciudad de Trujillo, a los **diecisiete (17) días** del mes de **Agosto** del dos mil **veintitrés (2023)**, en dos ejemplares de igual valor y contenido para constancia de las partes.

Ing. Jave Sánchez Jardey William  
DIRECTOR GENERAL

POR LA ENTIDAD

Pedro José Guerra Oliv  
ING. CIVIL  
R. C.I.P. N° 193987

POR EL LOCADOR

Contrato de Locación de servicios N° 41-2024-GRLL-GRASGLSG

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

### CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 41 -2024-GRLL-GRA-SGLSG

#### CONTRATACIÓN DE UNA (01) PROFESIONAL BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PARA LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.

Conste por el presente, el Contrato de Locación de Servicios, que celebran de una parte EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, con Registro Único de Contribuyentes N° 20440374248, a través del Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, el CPC. JUAN CARLOS CABRERA MERINO, identificado con DNI N° 18898655, con Resolución Ejecutiva Regional N° 044-2024-GRLL/GOB, de fecha 23.01.2024, debidamente facultado con Memorando N° 093-2020-GR-LL-GGR/GRA de fecha 23 de Noviembre de 2020, donde precisa y dispone cumplimiento de delegación de facultades, con domicilio legal en la calle Los Brillantes N° 650, urbanización Santa Inés, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a quien en adelante se denominará: "LA ENTIDAD", y de otra parte el Ing. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA con DNI N° 48427700 con RUC N° 10484277007 Celular 959299948 domiciliado en Calle Daniel Hoyle 322 Int. 101 Barrio El Molino Provincia Trujillo, Departamento La Libertad, a quien en adelante se le denominará: "EL LOCADOR", en virtud del cual ambas partes se obligan en los términos y condiciones siguientes:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, es una persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; le es aplicable las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

EL LOCADOR, es una persona natural, con el perfil acorde con los Términos de Referencia (TDR) alcanzados por el área usuaria.

EL ÁREA USUARIA es el órgano u unidad orgánica que solicita bienes o servicios que requieren ser atendidos para el desarrollo de sus funciones. En la presente contratación el área usuaria es la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD.

El GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD ha previsto la contratación de una persona natural, para realizar un servicio en la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, servicio solicitado mediante PEDIDO DE SERVICIO N°160-2024-GRLL-GGR-GRA-GRI de fecha 29.01.2024.

En base a lo mencionado, mediante el OFICIO N°308-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 29.01.2024, y a través del PEDIDO DE SERVICIO N°160-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 29.01.2024.

El área usuaria expresamente solicita que se determine como proveedor del servicio la Ing. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA derivándose para la elaboración del contrato respectivo, en atención a que el proveedor ha cumplido con los Términos de Referencia (TDR) y a la existencia de disponibilidad presupuestal con Certificación de Crédito Presupuestario N°132 con SIAF N° 151 por el monto de S/20.00.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles), de fecha 31. 01.2024.

La Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 39-2021GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 27.08.2021 remite a la Sub Gerencia de Logística y SS.GG, la Opinión sobre el Requerimiento de: "Visación de Contrato de Locación" señalando que: (...) *No corresponde a esta Gerencia (Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), Visar los Contratos de Locación de Servicios (...), esto en mérito a lo prescrito en el literal e) del numeral 6.2.3 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad.*

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

En virtud del presente contrato, EL LOCADOR se compromete a prestar sus servicios de acuerdo al sub siguiente detalle, así mismo, se precisa que el servicio descrito en el presente documento, es

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

de carácter temporal y eventual, y que, las actividades a desarrollar no son de naturaleza permanente y/o subordinada.

### **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

El Locador seleccionado tendrá que desarrollar las siguientes actividades:

- Registro y actualización de FORMATOS 12 B- SEGUIMIENTO DE INVERSIÓN APARA LOS PROYECTOS QUE INTEGRAN LA CARTERA DE INVERSIONES DE LA unidad ejecutora 001- 831 sede central (GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA), registros de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos dentro del FORMATO N°8 A- SECCIÓN B, registros de modificaciones aprobadas durante la etapa de ejecución de las inversiones dentro del FORMATO N°8 A-SECCIÓN C, todos los registros serán realizados dentro del aplicativo técnico del BANCO DE INVERSIONES-INVIERTE. PE, verificando el cumplimiento de los artículos normativos estipulados en la DIRECTIVA N°001-2019-EF/63.01- la información registrada corresponderá a las actualizaciones para los meses de febrero, marzo, abril y mayo del periodo 2024.

Asimismo, en todos los asuntos relacionados con los servicios que preste **EL LOCADOR** actuará aportando todos sus conocimientos, experiencias y diligencias razonables para cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

ÁREA USUARIA	LOCADOR REQUERIDO	IMPORTE CONTRACTUAL ESTIMADO	PRODUCTOS DE ENTREGA	PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	DCTO. CON QUE SE PERFECCIONA LA CONTRATACIÓN
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Un (01) Ingeniero	S/ 20.000.00	04	120 días calendarios	CONTRATO

### **CLÁUSULA CUARTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de este contrato será como máximo de **ciento veinte (120) días calendario**, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta la conformidad final del servicio, emitida por el área usuaria, período en el cual **EL LOCADOR** emitirá un informe de actividades realizadas a favor de la **GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA** perteneciente al **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**.

### **CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES del EL LOCADOR:**

Se obliga a prestar sus servicios de manera externa en la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** del **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, realizando las siguientes actividades:

### **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

El Locador seleccionado tendrá que desarrollar las siguientes actividades:

- **LOS PROYECTOS QUE INTEGRAN LA CARTERA DE INVERSIONES DE LA** unidad ejecutora 001- 831 sede central (**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**), registros de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos dentro del **FORMATO N°8 A- SECCIÓN B**, registros de modificaciones aprobadas durante la etapa de ejecución de las inversiones dentro del **FORMATO N°8 A-SECCIÓN C**, todos los registros serán realizados dentro del aplicativo técnico del **BANCO DE INVERSIONES-INVIERTE. PE**, verificando el cumplimiento de los artículos normativos estipulados en la **DIRECTIVA N°001-2019-EF/63.01-** la información registrada corresponderá a las actualizaciones para los meses de febrero, marzo, abril y mayo del periodo 2024.

### **PRODUCTOS ENTREGABLES:**

ENTREGABLE	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE ENTREGA
PRIMER ENTREGABLE	INFORME N°01- REPORTE TÉCNICO relacionado al registro y actualización de formato correspondiente a febrero 2024.	DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO.
SEGUNDO ENTREGABLE	INFORME N°01-Reporte técnico relacionado al registro y actualización de	DENTRO DE LOS SECENTA (60) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

como beneficios sociales, vacaciones, ni ninguna otra compensación reservada para las relaciones laborales.

Queda entendido que la información recibida para la ejecución de la prestación de servicios y de cualquier otra índole que tenga acceso EL LOCADOR, tiene carácter de confidencialidad, no pudiendo ser divulgada bajo ninguna circunstancia a terceros, bajo sanción de quedar resuelto automáticamente el presente contrato, con la consiguiente responsabilidad civil y penal derivada del referido incumplimiento.

### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: OTRAS CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

El presente Contrato se suscribe en estricta observación del numeral 3.2 del Art 3 de la LEY N° 31298, LEY QUE PROHIBE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONTRATAR PERSONAL MEDIANTE LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE NATURALEZA SUBORDINADA, toda vez que, el Área Usuaria ha asumido, acreditado y precisado en su OFICIO N.° 308-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 29 .01.2024, donde se solicita y autoriza la contratación de una (01) INGENIERO CIVIL para la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, el servicio a desarrollarse está directamente relacionado con su Plan Operativo Institucional, y las funciones a efectuar por el Locador corresponde a un servicio temporal y urgente, no es de naturaleza permanente y/o subordinada, debido a que no se encuentran consignadas en los documentos de gestión (MOF) de la Gerencia Regional de Infraestructura. *Asi mismo*, asume haber revisado y aprobado los respectivos términos de referencia y que el perfil profesional es el correcto para desarrollar las actividades indicadas.

Además, cumple con lo establecido en la RGR N° 177-2023.GRLL-GGR/GRA, de fecha 26.07.2023, que aprueba la norma interna denominada "PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACIÓN DE PERSONAL MEDIANTE MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD"; por lo tanto, la LA SUB GERENCIA DE LOGISTICA DEL GOBIERNO REGIONAL SUSCRIBE la contratación del personal por locación de servicios.

Con PROVEIDO N°784-2024-GRLL -GGR de fecha 31/01/2024, el Gerente General AUTORIZA CONTINUAR CON EL TRAMITE de personal requerido por la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, bajo la modalidad de Locación de Servicios.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento, en la ciudad de Trujillo, a los (31) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), en dos ejemplares de igual valor y contenido para constancia de las partes.

REGION "LA LIBERTAD"  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES

CPC. Juan Carlos Cabrera Merino  
POR LA GERENCIA

Pedro José Guerra Olivé  
ING. CIVIL  
R. CIP. N° 193961

POR EL LOCADOR

Contrato de Locación de servicios N° 0601-2024-GRLL-GRASGLSG



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

**CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 601-2024-GRLL-GRA-SGLSG**

**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UN (01) INGENIERO ESPECIALISTA EN PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

Conste por el presente, el Contrato de Locación de Servicios, que celebran de una parte **EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20440374248, a través de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, el **C.P.C. JUAN CARLOS CABRERA MERINO**, identificado con DNI N° 18898655, con Resolución Ejecutiva Regional N° 044-2024-GRLL/GOB, de fecha 23.01.2024, debidamente facultado con Memorando N° 093-2020-GR-LL-GGR/GRA de fecha 23 de Noviembre de 2020, donde precisa y dispone cumplimiento de delegación de facultades, con domicilio legal en Av. España N° 1800, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a quien en adelante se denominará: "**LA ENTIDAD**", y de otra parte el **Ing. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA** con DNI N° 48427700 con RUC N° 10484277007 Celular 959299948 domiciliado en Calle Daniel Hoyle #322 Int. 101. Barrio El Molino - Trujillo, Departamento La Libertad, a quien en adelante se le denominará: "**EL LOCADOR**", en virtud del cual ambas partes se obligan en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

**EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, es una persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; le es aplicable las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

**EL LOCADOR**, es una persona natural, con el perfil acorde con los Términos de Referencia (TDR) alcanzados por el área usuaria.

**EL ÁREA USUARIA** es el órgano u unidad orgánica que solicita bienes o servicios que requieren ser atendidos para el desarrollo de sus funciones. En la presente contratación el área usuaria es la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**.

El **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** ha previsto la contratación de una persona natural, para realizar un servicio en la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, servicio solicitado mediante **PEDIDO DE SERVICIO N° 02321-2024-GRL-GRI de fecha 24.05.2024**.

En base a lo mencionado, mediante el **OFICIO N° 002188-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 24.05.2024**, a través del **PEDIDO DE SERVICIO N° 02321-2024-GRL-GRI de fecha 24.05.2024**.

El área usuaria expresamente solicita que se determine como proveedor del servicio el **Ing. PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA** derivándose para la elaboración del contrato respectivo, en atención a que el proveedor ha cumplido con los Términos de Referencia (TDR) y a la existencia de disponibilidad presupuestal con **Certificación de Crédito Presupuestario N° 02107 con SIAF N° 02232 por el monto de S/ 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles), de fecha 27.05.2024**.

La Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 39-2021GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 27.08.2021 remite a la Sub Gerencia de Logística y SS.GG. la Opinión sobre el Requerimiento de: "Visación de Contrato de Locación" señalando que: (...) No corresponde a esta Gerencia (Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), Visar los Contratos de Locación de Servicios (...), esto en mérito a lo prescrito en el literal e) del numeral 6.2.3 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

En virtud del presente contrato, **EL LOCADOR** se compromete a prestar sus servicios de acuerdo al sub siguiente detalle, así mismo, se precisa que el servicio descrito en el presente documento, es de carácter temporal y eventual, y que, las actividades a desarrollar no son de naturaleza permanente y/o subordinada.

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

- Realizar el análisis y procesamiento de información técnico – financiera con la finalidad de elaborar consolidados técnicos enmarcados en la normativa del INVIERTE.PE, requeridos por la Gerencia Regional de Infraestructura – Gobierno Regional La Libertad.
- Se realizará las actividades descritas anteriormente para la elaboración de reportes e informes técnicos – financieros relacionados al control y monitoreo del ciclo de inversión (enmarcado en la normativa del INVIERTE.PE y sus respectivas actualizaciones y modificaciones) para los proyectos de inversión que integran la Programación Multianual de Inversiones - Gobierno Regional La Libertad gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, información requerida para los periodos de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2024.

Asimismo, en todos los asuntos relacionados con los servicios que preste **EL LOCADOR** actuará aportando todos sus conocimientos, experiencias y diligencias razonables para cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

ÁREA USUARIA	LOCADOR REQUERIDO	IMPORTE CONTRACTUAL ESTIMADO	PRODUCTOS DE ENTREGA	PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	DCTO. CON QUE SE PERFECCIONA LA CONTRATACIÓN
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GRLL	Un (01) Ingeniero Civil	S/ 35,000.00 Soles	07	210 días calendarios	CONTRATO

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

**CLÁUSULA CUARTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de este contrato será como máximo de **doscientos diez (210) días calendario**, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta la conformidad final del servicio, emitida por el área usuaria, periodo en el cual **EL LOCADOR** emitirá un informe de actividades realizadas a favor de la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**.

**CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES del EL LOCADOR:**

Se obliga a prestar sus servicios de manera externa en la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, realizando las siguientes actividades:

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR:**

- Realizar el análisis y procesamiento de información técnico – financiera con la finalidad de elaborar consolidados técnicos enmarcados en la normativa del INVIERTE.PE, requeridos por la Gerencia Regional de Infraestructura – Gobierno Regional La Libertad.
- Se realizará las actividades descritas anteriormente para la elaboración de reportes e informes técnicos – financieros relacionados al control y monitoreo del ciclo de inversión (enmarcado en la normativa del INVIERTE.PE y sus respectivas actualizaciones y modificaciones) para los proyectos de inversión que integran la Programación Multianual de Inversiones - Gobierno Regional La Libertad gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, información requerida para los periodos de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2024.

asume haber revisado y aprobado los respectivos términos de referencia y que el perfil profesional es el correcto para desarrollar las actividades indicadas.

Además, cumple con lo establecido en la **RGR N° 0177-2023-GRLL-GGR/GRA**, de fecha **26.07.2023**, que aprueba la norma interna denominada "**PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACIÓN DE PERSONAL MEDIANTE MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**"; por lo tanto, la **SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES** perteneciente a la **GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, **AUTORIZA** la contratación de personal por locación de servicios.

Con **PROVEIDO N° 011785-2024-GRLL-GGR** de fecha **27.05.2024**, el Gerente General **AUTORIZA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA CONTRATACION** de personal requerido por la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, bajo la modalidad de **Locación de Servicios**.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento, en la ciudad de Trujillo, a los **tres (03) días** del mes de **Junio** del dos mil **veinticuatro (2024)**, en dos ejemplares de igual valor y contenido para constancia de las partes.

REGION "LA LIBERTAD"  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION  
SUBGERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES  
  
CPC Juan Carlos Cabrera Merino  
SUB GERENTE

POR LA ENTIDAD

POR EL LOCADOR

Conforme se desprende de los contratos reproducidos, el señor Pedro Guerra ha laborado como Ingeniero Especialista en programación y gestión de proyectos de Inversión para la Gerencia de Regional de Infraestructura de la Entidad, desde el 18 de agosto de 2023 hasta la fecha, en la modalidad de locación de servicios, la cual es de carácter temporal y eventual, precisándose además que las actividades no son de naturaleza permanente y/o subordinada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

26. En tal sentido, las labores del Impugnante derivan de un contrato de locación de servicios, el cual no evidencia un vínculo laboral, que implique la existencia de subordinación de aquel frente a la Entidad.
27. Sobre el particular, corresponde traer a colación que, conforme a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, **los servidores públicos** son clasificados de la siguiente manera:
- Directivo superior, el que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.
  - Ejecutivo, el que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de distribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas.
  - Especialista, el que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa.
  - De apoyo, el que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento.
28. Asimismo, debe traerse a colación el artículo 3 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el cual se define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente con las formalidades de ley, en jornadas legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.
29. Bajo esa línea, el servidor público se encuentra dentro de la gestión de recursos humanos del Estado, esto es, mantiene un régimen laboral, realiza su trabajo de manera subordinada, presta servicios personales y percibe una remuneración por ello.
30. Por el contrario, el contrato de locación de servicios, es el contrato por el cual se contratan servicios determinados, por tiempo definido, de forma autónoma e independiente a cambio de una contraprestación, este no representa una relación laboral, sino que se circunscribe a una relación contractual enmarcada dentro del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Código Civil<sup>20</sup>. Es decir, una de las características esenciales del referido contrato es que las prestaciones se ejecutan sin mediar subordinación entre contratante y contratado.

31. Por lo antes expuesto y de la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios remitidos por la Entidad, así como lo alegado por ésta y el Impugnante en este procedimiento recursivo, queda claro que la prestación de servicios efectuada por el señor Pedro Guerra (hermano del socio del Impugnante) en virtud de los Contratos de Locación de Servicios N° 0413-2023-GRLL-GRA-SGLSG, N° 41-2024-GRLL-GRA-SGLSG, y N° 0601-2024-GRLL-GRASGLSG, no se efectuaron en calidad de servidor público, sino bajo el marco de contratos de locación de servicios.
32. En este punto, cabe señalar que el artículo 11.1 de la Ley y el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE, cuando hace referencia a “Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable” esta referido al ámbito de aplicación de los impedimentos (es decir, a todos los procesos de contratación convocados por las Entidades, sin ninguna excepción), y no así a la configuración del impedimento previsto en el literal f), el cual exige necesariamente la condición de “servidor público”; por lo que, debe quedar claro que para evidenciar la configuración del impedimento previsto en el literal f), es un requisito indispensable que se trate de un servidor público.
33. Además, debe recalarse que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
34. Ahora bien, debe tenerse presente que al haberse concluido que el hermano del socio del Impugnante no tiene la condición de servidor público, la Sala considera que no corresponde verificar si dicha persona tuvo influencia, poder de decisión, información privilegiada referida al procedimiento de selección o conflicto de intereses; ya que, dicho análisis, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 11 de la Ley, sólo se realizará cuando, previamente, se haya determinado que el postor es un servidor público [sin poder de dirección o decisión], situación que no se ha presentado en este caso.

<sup>20</sup> El artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

35. En ese sentido, este Colegiado determina que, en el presente caso, no se ha demostrado con fehaciencia que el Impugnante se encuentre inmerso en la causal de impedimento establecido en el literal f) en concordancia con el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; por lo que, el motivo expuesto por la Entidad en la Resolución a través de la cual declaró la nulidad del procedimiento de selección carece de sustento y debe ser revocada.
36. En atención a lo expuesto, debe estimarse el argumento del Impugnante y revocarse la declaratoria de nulidad dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB del 19 de agosto de 2024; asimismo, conforme al estado del procedimiento, corresponde ordenar a la Entidad continuar con el trámite de perfeccionamiento del contrato, en lineamiento con lo establecido en el artículo 141.1 del Reglamento.

De igual forma, los hechos expuestos deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad para la determinación de responsabilidades.

37. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, y disponer la devolución de la garantía presentada por este por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

*Sobre la posible configuración del impedimento previsto en el literal g) en concordancia del literal h) del artículo 11.1 de la Ley.*

38. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera oportuno mencionar que, respecto a la eventual configuración del impedimento previsto en el literal g) en concordancia con el literal h) del artículo 11.1 de la Ley (traído a colación por el propio Impugnante en su recurso de apelación), se solicitó a la Entidad informar si el señor Guerra Olivera Pedro José tiene o ha tenido intervención directa en las siguientes actuaciones:

- Determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado del procedimiento de selección,
- Elaboración de documentos del procedimiento de selección,
- Calificación y evaluación de ofertas, o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

- La conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

Al respecto, de los actuados en el expediente, se tiene que, mediante el Oficio N° 002655-2024-GRLL-GGR-GRCO, la Entidad ha descartado que el señor Pedro Guerra haya tenido participación en las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, sin embargo, insistió en que dicha persona ha tenido acceso a información privilegiada, pues tenía a su cargo el registro de aprobaciones para proyectos en etapa de elaboración de expedientes técnicos, lo que lo coloca en una posición adelantada respecto a los datos o detalles de un procedimiento de selección determinado.

Asimismo, la Entidad expresó que la proyección de los estudios de inversión contribuye a la determinación del valor referencial en un futuro procedimiento de selección, así como en los Requisitos Técnicos Mínimos que se solicitaran en la contratación. Dicho esto, aquella considera que parte de los documentos que se incorporan en un procedimiento de selección, se encuentran los RTM (Requisitos Técnicos Mínimos), cuyo antecedente para su elaboración deviene necesariamente de los estudios de inversión realizados.

Así, la Entidad precisa que la información privilegiada que ostentaba y ostenta el señor Pedro Guerra radica en lo siguiente:

- Mediante el Informe N° 002 - 2024 – PJGO de fecha 26 de febrero del 2024, el locador presentó el “Informe técnico correspondiente al primer entregable”, en referencia al Contrato de Locación de Servicios N° 041-2024-GRLL-GRA-SGLSG, el mismo que incluye la actividad de registro y actualización en seguimiento de inversión a 58 proyectos de inversión, entre ellos, la obra objeto de la convocatoria; por lo que, concluye que tuvo conocimiento de todos los detalles técnicos desde la elaboración del expediente técnico de dicha obra.
- Mediante el Informe N.º 007 - 2024 – PJGO de fecha 23 de abril del 2024, el locador presentó el “Informe técnico correspondiente al tercer entregable” en referencia al Contrato de Locación de Servicios N° 041-2024-GRLL-GRA-SGLSG; mediante el cual verificó que en virtud de las actividades a su cargo, desempeñada el constante seguimiento al proyecto de inversión correspondiente a la obra objeto de convocatoria, teniendo conocimiento del inicio de la etapa de convocatoria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

- Mediante el Informe N.º 012 - 2024 – PJGO de fecha 23 de mayo del 2024, comprueba que el locador PEDRO JOSE GUERRA OLIVERA se mantiene en constante conocimiento sobre el estado situacional del proyecto de inversión antes mencionado, teniendo acceso a información como los RTM (Requisitos Técnicos Mínimos) y valor referencial hasta el inicio de la etapa de convocatoria, constituyendo su posición en el cargo como una de acceso a información privilegiada.
39. Conforme puede apreciarse, los argumentos de la Entidad, más allá de dilucidar si el señor Pedro Guerra tuvo una intervención “directa” en las actuaciones reseñadas (materia de consulta por el Impugnante), están dirigidos a sustentar una supuesta información privilegiada (requisito exigido para la configuración del literal f) del artículo 11.1 de la ley), situación que, como ya se indicó en fundamentos precedentes, carece de objeto analizar, en tanto, no se ha demostrado que el señor Pedro Guerra sea un servidor público.

No obstante, cabe señalar que los argumentos expuestos por la Entidad si bien dan cuenta que la mencionada persona, con motivo de sus actividades, ha tenido a su cargo el registro y actualización del seguimiento de inversión de la obra objeto de la convocatoria, estas actividades no demuestran que haya tenido intervención directa en las actuaciones aludidas en el fundamento anterior, situación que además ha sido reconocida y aclarada por la Entidad, según se desprende de la Carta N° 000306-2024-GRLL-GGR-GRI (remitida por el Impugnante mediante escrito N° 2).

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

**Referencia** : CARTA N° 51-2024-ING.G.LL.R/GRUPO GG CONTRATISTAS GENERALES  
(18Septiembre2024)

De mi especial consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez en atención al documento de la referencia respecto al pronunciamiento solicitado por el Tribunal de Contrataciones comunicarle lo siguiente:

Con fecha 17 de setiembre de 2024, mediante Expediente N° 09547-2024-TCE, el Tribunal de Contrataciones, solicita a la Entidad pronunciamiento sobre la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GRLL-GRCO-I -CONVOCATORIA.

Que mediante Carta N° 051-2024- ING.G.LL.R/ GRUPO G&G CONTRATISTA GENERALES, solicitan precisar si el señor Guerra Olivera Pedro José, tiene o ha tenido intervención directa en las siguientes actuaciones: **Determinación de las características técnicas y/o valor referencial directa en los procedimientos de selección.**

Se advierte que el locador Guerra Olivera Pedro José, **no tuvo participación** alguna en la realización de las características técnicas y/o valor referencia del proceso de selección del asunto, tal como se puede evidenciar en las actividades determinadas en sus TDR del Sr. Guerra en la Gerencia Regional de Infraestructura, las mismas que se muestran a continuación:

GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GERENCIA REGIONAL  
DE INFRAESTRUCTURA



BICENTENARIO  
PERÚ  
LA LIBERTAD 2020

#### 5. ACTIVIDADES ESPECIFICAS:

- Realizar el análisis y procesamiento de información técnico – financiera con la finalidad de elaborar consolidados técnicos enmarcados en la normativa del INVIERTE.PE, requeridos por la Gerencia Regional de Infraestructura – Gobierno Regional La Libertad.
- Se realizará las actividades descritas anteriormente para la elaboración de reportes e informes técnicos-financieros relacionados al control y monitoreo del ciclo de inversión (enmarcado en la normativa del INVIERTE.PE y sus respectivas actualizaciones y modificaciones) para los proyectos de inversión que integran la Programación Multianual de Inversiones – Gobierno Regional La Libertad gestionados por la Gerencia Regional de Infraestructura, información requerida para los periodos de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2024.

Imagen N° 01

#### **Elaboración de documentos del procedimiento de selección**

Sobre el particular se indica que el Sr. Guerra Olivera Pedro José, **no tuvo participación alguna**, en la elaboración de documentos para el procedimiento de selección del proyecto del asunto ni algún documento a fin, puesto que, de acuerdo a sus funciones contenidas en sus TDR, no tendría competencias para dicha elaboración en los procesos de selección, evidenciándose de esta forma cuales son las actividades que dicho locador realiza en la Gerencia de Infraestructura. imagen 1

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3401-2024-TCE-S3

#### Calificación y evaluación de ofertas

Con respecto a la calificación y evaluación de ofertas, se puede advertir que dichas funciones son exclusivas y netamente del Comité del Proceso de Selección del asunto, el mismo que el Sr. Guerra Olivera Pedro José, no integra tal como se puede apreciar en la Resolución Gerencial Regional N° 000063-2024-GRLL-GGR-GRCO.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DESIGNAR al Comité de Selección quien se encargará de conducir el Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA** para la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. N° 2208 EN EL DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"** con CUI N° 2550270;

#### Titulares

- |   |                 |
|---|-----------------|
| • Abog. Carlos Manuel Aguilar Enriquez  | Presidente      |
| • Ing. Walter Homero Zevallos Apolitano | Primer Miembro  |
| • Ing. Sayra Edith Castro Vasquez       | Segundo Miembro |

#### Suplentes

- |  |                          |
|--|--------------------------|
| • Abog. Laura Jhohana Bailón Zegarra   | Suplente Presidente      |
| • Ing. Tatiana Alejandra Risco Morales | Suplente Primer Miembro  |
| • Ing. Mario Antonio Rodríguez Miranda | Suplente Segundo Miembro |

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE la presente resolución a todos los miembros del Comité de Selección en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES  
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

40. En tal sentido, este Colegiado tampoco advierte la configuración del impedimento previsto en el literal g) en concordancia del literal h) del artículo 11.1 de la Ley, que establece expresamente lo siguiente:

*“g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan **intervención directa** en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta”.*

41. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GRLL-GRCO I – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I.E. 2208 en el distrito de Huanchaco - provincia de Trujillo - departamento de la Libertad”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-GRLL-GRCO I – Primera Convocatoria, dispuesta a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000448-2024-GRLL-GOB. .
  - 1.2 **Ordenar a la Entidad** continuar con el trámite de perfeccionamiento del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 141.1 del Reglamento.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **GRUPO G & G CONTRATISTAS GENERALES SRLTD**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para la determinación de responsabilidades que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la fundamentación.
4. **Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3401-2024-TCE-S3*

5. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
*Ponce Cosme.*  
*Ramos Cabezudo.*  
*Arana Orellana.*